CAMARA CUARTA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA; San Salvador a las catorce horas con treinta minutos del día veinte de agosto de dos mil catorce.

El presente Juicio de Cuentas clasificado con el Número **JC-IV-98-2012-2** ha sido instruido en contra de los señores: **MAURO CAMPOS NAVAS**, Gerente Administrativo, con un sueldo mensual de $2,520.42; **DARWIN ELENILSON DÍAZ ESCAMILLA**, Jefe Sección de Bienes Muebles e Inmuebles, con un sueldo mensual de $850.00 y **ANA ALCIRA QUINTANILLA DE MORALES**, Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional UACI, con un sueldo mensual de $1,671.56; por sus actuaciones según **INFORME DE AUDITORÍA A LOS ESTADOS FINANCIEROS DEL BANCO DE FOMENTO AGROPECUARIO, POR EL PERÍODO COMPRENDIDO DEL UNO DE ENERO AL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE;** efectuado por la Dirección de Auditoria Seis, de ésta Corte; conteniendo Tres Reparos en concepto de Responsabilidad Administrativa.

Han intervenido en ésta Instancia el Licenciado **NÉSTOR EMILIO RIVERA LÓPEZ,** Licenciada **MARIA DE LOS ÁNGELES LEMUS DE ALVARADO**, en sustitución del profesional antes mencionado, ambos en su calidad de Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República y los señores: **DARWIN ELENILSON DÍAZ ESCAMILLA** y **ANA ALCIRA QUINTANILLA DE MORALES.**

CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA CAMARA CUARTA DE PRIMERA INSTANCIA EL SALVADOR, C.A.

LEIDOS LOS AUTOS;
Y, CONSIDERANDO:

I-) Por auto a fs. 18 emitido a las ocho horas y treinta minutos del día dieciocho de diciembre de dos mil doce, esta Cámara ordenó iniciar el Juicio de Cuentas en contra de los servidores actuantes antes expresados, el cual fue notificado al señor Fiscal General de la República mediante acta de fs. 19.

II-) Con base a lo establecido en el Artículo 66 y 67 de la Ley de ésta Institución se elaboró el Pliego de Reparos, el cual corre agregado de folios 24 al 26 ambos vuelto, emitido a las diez horas y quince minutos del día veinticinco de febrero de dos mil catorce; ordenándose en el mismo emplazar a los funcionarios actuantes, para que acudieran a hacer uso de su Derecho de Defensa en el término establecido en el Artículo 68 de la Ley de la Corte de Cuentas y notificarle al señor Fiscal General de la República de la emisión del Pliego de Reparos, que esencialmente dice: **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.** (Art. 54 Ley de la Corte de Cuentas de la República). **REPARO UNO.** (Hallazgo 1, 3.2 Sobre Aspectos de Control Interno).

FALTA DE INSPECCIÓN FISICA DE BIENES MUEBLES PROPIEDAD DEL BFA. De acuerdo al Informe de Auditoria, se constató que la Gerencia Administrativa, mediante la Sección de Bienes Muebles e Inmuebles del BFA, realizó parcialmente la verificación física de Bienes Muebles propiedad del Banco al treinta y uno de diciembre de dos mil once; considerando que de los noventa y seis Centros de Costo de dicha entidad, se proporcionaron únicamente veintitrés Actas de Conciliación de Inventarios, de fechas uno, dos, nueve y doce de diciembre de dos mil once. **REPARO DOS.** (Hallazgo 1, 4.2 Sobre el Cumplimiento de Leyes, Instructivos, Reglamentos y Otras Normas Aplicables)**. FALTA DE REVALUACIÓN DE BIENES INMUEBLES ORDINARIOS PROPIEDAD DEL BFA.** Según Informe de Auditoría, se verificó que el saldo al treinta y uno de diciembre de dos mil once, en la Cuenta 131001 Terrenos del Balance General, por valor de DOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTIDÓS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS **$2,322,974.74,** existían veintidós propiedades ordinarias del BFA, de las cuales trece se encontraban ubicados en las Agencias de Santa Ana, Aguilares, San Salvador, San Vicente, San Miguel, Santa Rosa de Lima, Zacatecoluca, Nueva Concepción, Planta Kilo Cinco, Planta Sitio del Niño, Planta SIRAMA y Planta San Rafael Cedros, que habían sido sujetos de revaluación hasta el año mil novecientos noventa y dos y uno que corresponde al Terreno, donde se encuentra la Oficina Central del BFA, el cual fue revaluado hasta el dos mil cinco, habiendo trascurrido diecinueve y seis años respectivamente, de la última revaluación de Bienes. Además se identificó que existían nueve inmuebles ordinarios restantes, que no habían sido sujetos de revaluación desde su fecha de Adquisición. **REPARO TRES** (Hallazgo 2, 4.2 Sobre el Cumplimiento de Leyes, Instructivos, Reglamentos y Otras Normas Aplicables)**. INCONSISTENCIA DE SALDOS EN EL SEGUIMIENTO DE LA PROGRAMACIÓN DE ADQUISICIONES Y CONTRATACIONES.** De acuerdo al Informe de Auditoria, se constató como resultado de la evaluación al Área de las Adquisiciones y Contrataciones del BFA, que existieron inconsistencias de saldos en el seguimiento de la Programación de Adquisiciones y Contrataciones del ejercicio dos mil once, comunicados a la UNAC a través de informes de avance trimestral, procesos de compra ejecutados no reales, conforme a registros realizados por la UACI.

III-) A fs. 27, corre agregada la Esquela de Notificación efectuada al Señor Fiscal General de la República; de fs. 28 a fs. 30, corren agregados los Emplazamientos de los cuentadantes. El Licenciado **NÉSTOR EMILIO RIVERA LÓPEZ,** en su calidad de Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República a fs. 20, presentó escrito mediante el cual se mostró parte, legitimando su personería con Credencial y

Resolución que agregó a fs. 21 y 22; por lo que ésta Cámara mediante auto de fs. 22 vuelto a 23 frente, le tuvo por parte en el carácter en que compareció. La Licenciada **MARIA DE LOS ÁNGELES LEMUS DE ALVARADO**, en su calidad de Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República a fs. 82 presentó escrito mediante el cual se mostró parte, para sustituir al Licenciado **RIVERA LÓPEZ,** legitimando su personería con Credencial y Resolución que agregó a fs. 83 y 84, por lo que ésta Cámara mediante auto de fs. 84 vuelto a 85 frente, le tuvo por parte en el carácter en que compareció.

IV-) El señor **DARWIN ELENILSON DÍAZ ESCAMILLA**, a fs. 31 presentó escrito con documentación anexa de fs. 32 al 42, mediante el cual se mostró parte manifestando esencialmente lo siguiente: *"""" Sobre el REPARO UNO (Hallazgo 1, 3.2 Sobre Aspectos de Control Interno) FALTA DE INSPECCION FISICA DE BIENES MUEBLES PROPIEDAD DEL BFA, a) Que el Banco está clasificado en 27 Centros de Servicios y Oficina Central de los cuales la verificación física parcial se realizó a 23 Centros de Servicios que están distribuidos a nivel nacional lo que significa que se realizó el 82% del inventario total. b) Que la verificación física de los bienes es para comprobar faltantes y sobrantes en los bienes asignados con el objeto de deducir responsabilidades en los faltantes; sin embargo esto no limita la administración de los mismos ya que el control se lleva en un Sistema de Activo Fijo a los cuales se les aplica su depreciación y Control con los Registro Contables, dado que la documentación que alimenta dicho sistema son los documentos de pago que se tramitan en la Sección de Pago a Proveedores. c) Que en el año 2012 se realizó el inventario al 100% y del mismo resultaron los bienes, faltantes que tenía cada responsable de Centro de Servicio que en el año anterior no fue levantado, también es importante que sepa que si un responsable de Centro de Servicio es cambiado o retirado del Banco, se le realiza inventario para determinar si tiene faltante. d) Que en uno de los comentarios del informe EF. DASEIS 1268/ el 24 de octubre de 2012 dice: "El ex Gerente Administrativo y el Jefe de la Sección de Bienes Muebles e Inmuebles, no presentaron comentarios respecto a la condición reportada, aún y cuando fueron comunicados mediante notas , ambas de fecha 12 de Junio de 2012", cual no es así ya que nunca recibí dicha notificación. Anexo Informe final de los resultados de la Conciliación de Inventarios 2012. Sobre el REPARO DOS (Hallazgo 1, 4.2 Sobre Cumplimiento de Leyes, Instructivos y Otra Normas) FALTA DE REVALUACION DE BIENES INMUEBLES ORDINARIOS PROPIEDAD DEL BFA. a) Que el artículo 7 del instructivo establece que "Los bienes inmuebles, serán revaluados al menos cada cuatro años o cuando las condiciones económicas del país lo requieran, por peritos valuadores. b) Que el Banco no había considerado necesario realizar la revaluación de los inmuebles por lo que*

sido hasta este año que se efectuó dicho trabajo. c) Que el Reglamento que sirvió de base para la evaluación de Auditoría de la Corte de Cuentas, entro en vigencia en el año 2007 por lo que al 2011 únicamente habían transcurrido 4 años, ya que antes de esta normativa no había una norma que regulara dichas revaluaciones. Anexo Acta de Recepción del Servicio para revalúo de bienes del Banco de Fomento Agropecuario y Comprobante de Crédito Fiscal por Honorarios por servicios profesionales en la elaboración de 20 valúos de inmuebles propiedad del BFA"""".

La señora **ANA ALCIRA QUINTANILLA DE MORALES,** de fs. 43 a fs. 56 presentó escrito, mediante el cual se mostró parte manifestando esencialmente lo siguiente: *""""**REPARO TRES "INCONSISTENCIA DE SALDOS EN EL SEGUIMIENTO DE LA PROGRAMACIÓN DE ADQUISICIONES Y CONTRATACIONES"** del que se me imputa responsabilidad administrativa. La conducta que se me imputa como constitutiva de responsabilidad administrativa es que "existieron inconsistencias de saldos en el seguimiento de la Programación de Adquisiciones y Contrataciones del ejercicio dos mil once, comunicados a la UNAC a través de informes de avance trimestral, procesos de compra ejecutados no reales, conforme a registros realizados por la UACI". Por lo que, estando en el plazo para hacerlo, contesto el reparo en sentido negativo. Es decir, que no incumplí los deberes que correspondían a mi cargo. Los argumentos de ello se expondrán a continuación. Es necesario aclarar que plantearé diversos argumentos de defensa en aplicación del **PRINCIPIO DE EVENTUALIDAD PROCESAL. SOBRE EL SUPUESTO RECONOCIMIENTO DE LOS HECHOS INDICADO POR LOS AUDITORES.** Como primer punto deseo hacer referencia a uno de los comentarios de los auditores. Precisamente a éste: "Mediante los cometarios que anteceden, la ex jefatura de la UACI, reconoce la inconsistencia de saldos en la Programación de Adquisiciones y Contrataciones del ejercicio 2011, comunicados a la UNAC a través de Informes de Avance Trimestral y las causas de dicha inconsistencia, exponiendo además, que para el presente año 2012, se está actualizando en forma oportuna los informes remitidos a la UNAC, para reflejar datos reales en las Adquisiciones y Contrataciones del Banco y evitar señalamientos, como el que antecede; por lo que, los auditores mantienen la condición reportada." Al respecto manifiesto que no es cierto que haya reconocido los hechos. La jefatura de la UACI reconoció que por situaciones sobrevenidas y legales posteriores a la emisión del reporte, algunos datos menores contenidos en los reportes habían variado posteriormente a la emisión del informe. Eso no significa, como parece querer hacer ver los auditores, que se ha reconocido el incumplimiento de los deberes de emisión de los reportes y de seguimiento de ejecución de la programación anual de adquisiciones y*

contrataciones, o cualquier otro tipo de deber. Así tampoco, contrario a lo que pretenden insinuar los auditores, la UACI ha reconocido que ha cometido la infracción que se le imputa. Una cosa es reconocer una situación o estado de las cosas, y otra muy distinta es reconocer que esa situación o estado de las cosas constituye una infracción administrativa o incumplimiento normativo. Cualquier persona a la que se le imputa la realización de un hecho (acto u omisión) y que se le imputa que ese hecho es constitutivo de infracción, puede ser válida como prueba un reconocimiento, confesión o aceptación los hechos pero no puede el ente sancionador considerar que se condena a un sujeto porque éste ha confesado que el hecho es constitutivo de la infracción imputada. En palabras más sencillas: La confesión siempre es sobre hechos, no sobre el Derecho. Y es que el ejercicio de valoración jurídica consistente en determinar que los hechos realizados por el particular encajan perfectamente en el supuesto de la infracción normativa, debe ser realizado siempre por la autoridad que resuelve el procedimiento sancionador. De manera que es perfectamente viable que la autoridad tenga por probado los hechos (ya sea por confesión o por cualquier otro medio probatorio), pero determine en la resolución final que esos hechos probados no se adecúan a la infracción contemplada en la normativa, y así, el particular sea absuelto. Este juicio de adecuación de los hechos a la norma que contiene la infracción es una exigencia del deber constitucional de motivación y del principio de presunción de inocencia aplicable a todo procedimiento sancionador. Al margen de lo anterior, afirmo con claridad y rotundidad que esta ex funcionaria no ha incumplido norma alguna, ni mucho menos ha incumplido las normas que se le atribuyen haber quebrantado. Así también, aun cuando es innecesario hacerlo conforme lo expuesto, afirmo con claridad y rotundidad que no he aceptado la comisión de la infracción. ***3. SOBRE LOS PRINCIPIOS Y DERECHOS CONSTITUCIONALES QUE RIGEN A LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONATORIOS.*** *Es importante abordar brevemente algunos principios, derechos y garantías constitucionales que rigen todo procedimiento sancionador, incluido el presente. La jurisprudencia constitucional ha reconocido abundantemente lo que se expondrá a continuación. Esta exposición será útil para aplicarlos más adelante en la argumentación de defensa ante la imputación que se me hace de haber incumplido deberes.* ***3.1. PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.*** *Le corresponde a toda autoridad judicial o administrativa comprobar el ilícito que se le imputa a un sujeto. De manera que, la carga probatoria le corresponde a quien imputa, y no al imputado. Esto es aplicable también a procedimientos administrativos sancionadores como el presente y tiene su asidero constitucional en el art. 12 de la Constitución. Al respecto, la Sala de lo Constitucional ha resuelto lo siguiente: "Tomando en cuenta lo antes expuesto, resulta importante destacar que todo*

CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA
CAMARA CUARTA DE PRIMERA INSTANCIA
EL SALVADOR, C.A.

persona acusada de cometer un ilícito, de cualquier índole, goza de la garantía procesal de ser presumida inocente hasta que no se demuestre lo contrario en un juicio previo, configurado y sustanciado con base en los principios y garantías que le permitan ejercer plena y efectivamente su defensa. Lo anterior debido a que, si bien esta garantía suele invocarse con mayor frecuencia en el proceso penal, también es aplicable a todo acto del poder público, sea judicial o administrativo, mediante el cual se castiga una conducta definida en la ley como infractora del ordenamiento jurídico. En ese sentido, si en el ámbito del derecho administrativo sancionador, las personas jurídicas son sujetos con capacidad infractora, esto es, imputables de ilícitos administrativos y, por ello, sancionables, tienen sin duda el derecho a no sufrir sanción que no tenga como apoyo una previa actividad probatoria sobre la cual el órgano competente pueda fundamentar un juicio razonable de culpabilidad, siendo menester acotar que, en este ámbito del ordenamiento punitivo del Estado, la carga probatoria corresponde a la autoridad administrativa."" la presunción de inocencia como regla relativa a la prueba en el proceso, se refiere a que la prueba completa sobre la culpabilidad debe ser suministrada por la acusación, imponiéndose la absolución ante la existencia de dudas sobre la culpabilidad del inculpado." ***3.2. PRINCIPIO DE TIPICIDAD.*** *De conformidad, al principio de tipicidad, las autoridades que imponen una sanción, deben de determinar primero si la conducta examinada encaja en el supuesto normativo que contiene la infracción. Sobre este principio, la Sala de lo Constitucional ha resuelto lo siguiente: "Dicho respeto (respeto al principio de legalidad y al principio de tipicidad) se traduce en que para la imposición de una sanción administrativa se requiere la necesaria existencia de una norma previa en la cual se describa de una manera clara, precisa e inequívoca la conducta objeto de sanción; es decir, no puede haber sanción si la conducta atribuida al sujeto no puede ser subsumida en la infracción contenida en la norma."* ***3.3. DEBER DE MOTIVACIÓN.*** *Así también, toda sentencia o resolución que afecte la esfera jurídica de un particular debe ser debidamente fundamentada. Es decir, debe el juzgador exponer las razones de hecho y de derecho que lo condujeron a dictar tal providencia. Al respecto, la Sala de lo Constitucional ha determinado lo siguiente: "(...) Los derechos constitucionales de seguridad jurídica y defensa en juicio imponen al juzgador la obligación de motivar y fundamentar sus providencias. Y es que, la obligación de fundamentación no es un mero formalismo procesal, al contrario, su observancia permite a los justiciables conocer las razones en las que se funda la autoridad para aplicar la norma de que se trata asegurando, de esta manera, una decisión prevista en la ley y posibilitando una adecuada defensa. Esta obligación de motivación por parte de los jueces no puede considerarse cumplida con la mera emisión de una declaración de voluntad del juzgador, accediendo o no a lo pretendido por las partes en el proceso,*

92

sino que el deber de motivación que la normativa constitucional impone está referido a que en los proveídos judiciales se exterioricen los razonamientos que cimienten la decisión, debiendo ser la motivación lo suficientemente clara para que sea comprendida." ***3.4. PRINCIPIO DE CULPABILIDAD.*** *Por último, el principio de culpabilidad establece que un sujeto únicamente puede ser sancionado penal o administrativamente cuando su conducta es dolosa o culposa. De manera, que no basta con que haya violado una que debe de comprobársele que lo hizo dolosa o culposamente. Sobre ello, la Sala de lo Constitucional ha resuelto: "La causa de la sanción es la infracción y los elementos esenciales de ésta son: 1. Una acción u omisión: el comportamiento positivo u omisivo del administrado vulnero un mandato o prohibición contenido en la norma administrativa; 2. La sanción: para que el comportamiento sea constitutivo de infracción es necesario que el ordenamiento legal reserve para el mismo una reacción de carácter represivo, una sanción; 3. La tipicidad: El comportamiento del infractor, así como la sanción prevista para el mismo, deben aparecer descritos con suficiente precisión en una norma con rango de ley; y 4. La culpabilidad: En todo ordenamiento sancionador rige el criterio de que la responsabilidad puede ser exigida sólo si en el comportamiento del agente se aprecia la existencia de dolo o de culpa.* ***4. ARGUMENTOS DE DEFENSA CONTRA REPARO RELATIVOS A QUE NO HE INCUMPLIDO LOS DEBERES INDICADOS EN LAS NORMAS JURÍDICAS CITADAS POR ESTA CÁMARA.*** *Se me imputa el incumplimiento del art. 7 literal b) de RLACAP, norma IV.12.a.4) de NIEPSP2011 en relación con el art. 6 lit. a) LACAP. En apego a los principios constitucionales antedichos, explicaré los argumentos por lo que no he realizado tales incumplimientos. Se analizará separadamente cada disposición supuestamente incumplida para demostrar que ninguna ha sido quebrantada en el presente caso.* ***4.1. Sí SE DIO SEGUIMIENTO PERMANENTE A LA EJECUCIÓN DE LA PROGRAMACIÓN ANUAL DE ADQUISICIONES Y CONTRATACIONES (art. 7 lit. b) RLACAP.*** *El primer incumplimiento que se me atribuye es el relativo al art. 7 lit. b) RLACAP. Tal como hemos indicado en los principios constitucionales, especialmente de tipicidad, para atribuirme ese incumplimiento debe de determinar razonadamente que los hechos encajan perfectamente en el supuesto normativo del art. 7 lit. b) RLACAP. Dicho de otra manera, debe de analizarse en primer lugar cuál es el contenido del deber contemplado en tal disposición, y posteriormente debe de examinarse si los actos que se me imputan efectivamente incumplen tal deber. Si bien, este es un ejercicio obvio de todo juzgador que desarrolla potestades sancionadoras, es importante que lo remarque en virtud que no es viable que el juzgador sancionador realice interpretaciones extensivas o analógicas de las normas con el propósito de justificar que los hechos imputados s*

CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA
CAMARA CUARTA DE PRIMERA INSTANCIA
EL SALVADOR, C.A.

incumplen el deber contemplado en ellas. El enjuiciamiento en materia sancionadora debe circunscribirse a determinar que el hecho imputado incumple a la perfección con el supuesto normativo contemplado en la disposición. Hecha la anterior aclaración, procederé a analizar el art. 7 lit. b) RLACAP a fin de determinar si los actos que se me imputan lo incumplen. Como puede apreciarse, tal disposición tiene sentido en la medida que se comprenda en qué consiste la programación anual de adquisiciones y contrataciones (PAAC). El art. 16 LACAP aclara en qué consiste la PAAC. Programación Anual de Adquisiciones y Contrataciones Art. 16 LACAP.- "Todas las instituciones deberán hacer su programación anual de adquisiciones y contrataciones de bienes, construcción de obras y contratación de servicios no personales, de acuerdo a su plan de trabajo y a su Presupuesto Institucional, la cual será de carácter público (...)". De manera que la PAAC contempla la previsión de las adquisiciones y contrataciones a realizar próximo. Se elabora con el propósito de realizar las adquisiciones de ordenada y organizadas y así sean satisfechas a cabalidad y en tiempo las necesidades de la institución, cuidando siempre adecuarse al presupuesto institucional. Con ese fin, es que el art. 16 LACAP establece el contenido de esa PAAC y las pautas con las que se debe elaborar tal programación. Así por ejemplo, el literal c) de dicha disposición establece que al elaborarse el PAAC debe tomarse en cuenta los inventarios de bienes y servicios. Cuestión lógica, en cuanto que sólo teniendo claridad de cuáles son los bienes y servicios que posee o recibe la institución, podrá determinarse cuáles bienes y servicios necesita la institución. Así también, el literal d) requiere que, previo a incluir la realización de una obra en el PAAC, la institución debe realizar y tomar en cuenta estudios para evaluar la factibilidad técnica, económica y financiera de la misma. El literal e) establece, entre otras cosas, que la institución no sólo debe prever la realización de la obra principal, sino también las complementarias y las obras necesarias para poner en marcha la obra. Aunado a lo anterior, el art. 10 lit. d) LACAP prescribe que la UACI debe elaborar la PAÁC en concordancia con la disponibilidad presupuestaria. Hemos ejemplificado algunas de estas pautas obligatorias establecidas en el art. 16 LACAP. Pero quién elabora la PAAC es la UACI en coordinación con la Unidad Financiera Institucional (art. 11 LACAP), para ello, las distintas unidades de la institución le solicitan a la UACI la adquisición de los bienes y servicios que prevén serán necesarias para el próximo año en su área laboral (Art. 20 lit. d) LACAP. Es el art. 11 RLACAP el que establece el contenido mínimo de la PAAC (valor estimado de la adquisición, fecha estimada de adquisición, etc.). Ahora bien, una vez se define y aprueba el PAAC, la UACI debe velar porque las adquisiciones que realice la institución cumplan con lo indicado en la PAAC. Sin embargo, esto no significa una obligación legal de apegarse estrictamente a las compras previstas en la PAAC, ya

93

que el Art. 12 RLACAP establece que: "El carácter público del programa no implicará compromiso alguno de contratación y podrá ser modificado sin responsabilidad alguna para la Institución.". Es prácticamente una especie de guía anual de compras, y no se convierte en una norma vinculante. De hecho, los datos incluidos en la programación son datos estimados, puesto que la PAAC solo es una previsión. Asimismo, la norma IV.11 NIEPSP2011 establece algunas causales por las que puede ser modificada la PAAC: "11. En la ejecución del ejercicio fiscal, se podrá modificarla Programación Anual de Adquisiciones y Contrataciones, en función de los cambios de necesidades y prioridades institucionales, incorporando o eliminando las obras, bienes y servicios que decide la autoridad competente de cada institución, de conformidad a la norma 12 literales a.5 y b.4 de este instructivo." Ha quedado claro que la naturaleza y contenido de la PAAC se encuentra encaminada a tener una organización interna más eficiente en las adquisiciones institucionales, ya que exige la previsión, aunque sea de manera estimada y no vinculante, de las necesidades de adquisición en apego al presupuesto institucional. La elaboración de tal documento es una primera fase. Posteriormente, la UACI debe "darle seguimiento a la ejecución de dicha programación" (art. 10 lit. d) LACAP y art. 7 lit. b) RLACAP), el cual es el deber que se me atribuye haber incumplido. Y es que, sería inútil la elaboración de una programación de compras, si no se procurara darle seguimiento a que se ejecute tal programación. Darle seguimiento a la PAAC significa que la UACI debe procurar que en la fecha estimada (art. 11 lit. d) RLACAP) se realice cada adquisición. Así por ejemplo, la UACI pudo haber previsto en la PAAC que en el mes de abril se debía contratar los servicios de una empresa para que revise y repare los techos y canaletas del edificio de la institución a fin de que en el mes de mayo que comienzan las lluvias no hayan goteras ni se acumule el agua en las canaletas. El trabajo de "darle seguimiento a la ejecución" del PAAC implicaría que la UACI procure que sus procedimientos de selección de contratistas para esos trabajos se realicen de tal manera y tiempo que en abril se esté efectivamente la institución esté recibiendo ese servicio en abril. Así también, "darle seguimiento a la ejecución de la PAAC" implica que ante un requerimiento de adquisición que realice una unidad y que no se encuentre prevista en la PAAC, en principio la UACI no debería llevarla a cabo. Es por ello, que el art. 20 BIS lit. d) LACAP establece la obligación de las unidades de cada institución a que sus requerimientos de adquisiciones que envían a la UACI sean conformes a la PAAC vigente. Sin embargo, hay que tomar en cuenta que es de alguna manera flexible la PAAC, tal como lo establece el art. 12 RLACAP y la norma IV.11 NIEPSP2011. Es por ello que la normativa utiliza la frase "darle seguimiento", y el legislador no utilizó una frase más imperativa u obligatoria como lo sería "Es deber del jefe de la UACI cumplir la ejecución de la programación". En resumen, podemos d

que la atribución a cargo del jefe de la UACI relativa a "darle seguimiento a la ejecución de la PAAC" significa procurar que las adquisiciones que realice la institución respeten, en la medida de lo posible, esa programación. Ahora es pertinente analizar si en el presente caso se ha vulnerado tal deber de "dar seguimiento permanente a la ejecución de la programación anual de adquisiciones y contrataciones" del art. 7 lit. b) RLACAP. Es evidente que no he incumplido tal norma. Se me atribuye que los informes trimestrales enviados a la UNAC que detallan los avances de la ejecución contienen datos inexactos. El envío de tales informes a una autoridad externa no es un desarrollo del deber de "dar seguimiento a la ejecución de la PAAC", este deber, tal como lo he analizado, consiste en que la UACI procure que internamente en la institución las adquisiciones se apeguen a la PAAC. La expresión siguiente no tendría sentido: el funcionario no dio seguimiento a la PAAC porque no envió a una autoridad externa un informe trimestral de avance de las adquisiciones, el envío de informes trimestrales de los avances de las adquisiciones es un deber totalmente distinto al contemplado art. 7 lit. b) LACAP. Su único punto de coincidencia es que los deberes tienen como objeto la PAAC, pero ambos deberes a cargo de fa UACI son distintos: uno se refiere al deber de informar a una autoridad externa sobre la ejecución de la PAAC, y el otro se refiere al deber de velar porque la institución a la que pertenece esa UACI respete la PAC (respeto que debe ser cumplido también por esa misma unidad). En consecuencia de lo anterior, es inviable que se me atribuya haber incumplido el art. 7 lit. b) LACAP por el supuesto hecho de haber presentado informes con unas pequeñas inexactitudes (que en realidad no lo eran, tal como lo demostraré más adelante). Es errónea la interpretación de la normativa que se hace en el auto de apertura del juicio cuando dice "que existieron inconsistencias de saldos en el seguimiento de la Programación de Adquisiciones y Contrataciones del ejercicio dos mil once" comunicados a la UNAC. Ese artículo no hace referencia alguna sobre el deber de presentar tales informes a la UNAC, ni tampoco ese deber de informar puede ser subsumido en el art. 7 lit. b) LACAP por las razones que ya hemos expuesto. Yo sí di seguimiento permanente a la ejecución de la PAAC, ni consta prueba alguna en que se acredite que no di seguimiento permanente de la PAAC. Utilizando la terminología de la jurisprudencia constitucional: la conducta que se me reprocha no encaja en el supuesto normativo del art. 7 lit. b) LACAP, por lo que la conducta es atípica y, por tanto, debe absolvérseme sobre el señalamiento de incumplimiento de tal disposición. ***4.2. FUNCIONARIA SÍ CUMPLIÓ A CABALIDAD CON SU DEBER DE INFORMAR A LA UNAC. (NORMA IV.12.A.4 DE NIEPSP2011)*** *Otra de las disposiciones que se me imputa haber incumplido es la norma IV.12.a.4 de NIEPSP2011. De la simple lectura de dicha norma se desprende que el a.4) contempla tres deberes distintos a cargo de la UACI: a) Dar*

seguimiento a la ejecución de la programación. b) Incorporar a COMPRASAL las adquisiciones y contrataciones reales efectuadas. c) Remitir a la UNAC un informe de avance trimestral de la ejecución de la programación de adquisiciones, Pero el cumplimiento de este deber está condicionado a que la institución esté sujeta a la Política Anual de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública del art. 6 lit. a) LACAP. Considero que parte del problema que provocó la imputación del reparo tres (objeto del presente juicio), es que los informes de la auditoría y el auto de apertura del juicio de cuentas mezclan o confunden estos 3 deberes contemplados en la norma IV.12.a.4 de NIEPSP2011 de manera tal que los toman como uno sólo y no como tres deberes distintos. En ese sentido, a continuación analizaré individualmente cada uno de estos deberes para demostrar que no he incumplido ninguno de ellos: ***a) Dar seguimiento a la ejecución de la programación.*** *Este es el mismo deber del art. 7 lit. b) RLACAP. En virtud que ya analicé tal deber en el apartado 4.1 del presente escrito, me remito a la argumentación expuesta en tal apartado. Allí (sic) expuse que la conducta que los auditores me reprochan (entrega a UNAC de informes con algunos datos menores inexactos) no es un incumplimiento al deber de dar seguimiento a la ejecución de la programación. Adicionalmente no ha habido dolo o culpa de mi parte, ya que se trata de errores mínimos, es decir aspectos netamente formales, recordemos que el dolo y la culpa son los elementos básicos de culpabilidad e imputabilidad, según más arriba se dijo.* ***b) Incorporar a COMPRASAL las adquisiciones y contrataciones reales efectuadas.*** *El texto de la norma IV.12.a.4 de NIEPSP2011 puede ser confuso en este deber. Sobre todo debido a la coma que indebidamente ha sido ubicada después de la palabra "COMPRASAL". Si se ignora esa coma, la frase tiene total sentido y no ofrece dudas. Se debe leer así: "Deberán dar seguimiento a la ejecución de la Programación, incorporando a COMPRASAL las adquisiciones y contrataciones reales efectuadas." De esa manera se comprende que el emisor de la NIEPSP2011 pretendió que la UACI fuera incorporando en COMPRASAL la información de las adquisiciones previstas en la PAAC que se fueran efectivamente realizando. No debe incurrirse en el error interpretativo de considerar que esta disposición está dejando entrever que la incorporación de datos a COMPRASAL forma parte del deber de "dar seguimiento a la ejecución de la PAAC". Si fuese así, la dicción de la disposición fuera similar a esta: "Deberán dar seguimiento a la ejecución de la Programación, lo cual comprende (o incluido el deber de) incorporar a COMPRASAL las adquisiciones y contrataciones reales efectuadas.". Pero en realidad, la disposición trata esos deberes como dos distintos, aunque relacionados porque tratan sobre las adquisiciones efectuadas conforme a la PAAC. Aclarado lo anterior, afirmo con claridad que durante mi gestión, la UACI-BFA siempre incorpore oportunamente las adquisiciones reales*

efectuadas. De hecho, como este deber exige que sean adquisiciones realmente efectuadas, la UACI-BFA esperaba siempre a que se ejecutara la adquisición para incorporarla a COMPRASAL. El cumplir con esto no generaba ningún problema ya que no establece fechas mensuales, trimestrales o anuales en que debe realizarse. Por lo que, sin existir constricciones de fechas para cumplir con ese deber, la unidad se aseguraba primero que efectivamente se realizaba la adquisición para posteriormente incorporarla a COMPRASAL. Así también, la UACI-BFA incorporó a COMPRASAL los requerimientos de adquisiciones al inicio del procedimiento de selección de contratista a fin de promover la competencia y transparencia entre oferentes, pero esto no es un deber regulado en la norma IV.12.a.4 de NIEPSP2011. Con esta explicación no queda duda de que los dos primeros deberes de la norma IV.12.a.4 de NIEPSP2011 los he cumplido y no se me ha hecho reparo sobre ello. Se imputa el incumplimiento de entrega de informes trimestrales a la UNAC, lo cual corresponde al deber que en el siguiente literal analizaré. Por lo que no es objeto de controversia en el presente juicio el cumplimiento del deber relativo a COMPRASAL. Del informe de los auditores y del auto de apertura del presente juicio, se infiere que es deber consignado en la norma IV.12.a.4 de NIEPSP2011 el que consideran que he incumplido. Han considerado de manera preliminar que los informes de avance trimestral enviados a UNAC reflejan procesos de compra ejecutados no reales en comparación con los registros realizados por la UACI y que ello encaja como un incumplimiento de la norma IV.12.a.4 de NIEPSP2011. Es necesario primero analizar el contenido de ese deber: "Las instituciones sujetas a la Política Anual de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, de conformidad al Art. 6 literal a) de la LACAP, deberán remitir a la UNAC, un informe de avance de ejecución trimestral, según formato establecido por esta unidad." Se encuentran obligados a cumplir este deber únicamente las instituciones sujetas a la Política Anual de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública. Por referencia de la propia norma IV.12.a.4 de NIEPSP2011, es el art. 6 lit. a) LACAP la que define cuales son estas instituciones. ***DURACION, AUTONOMIA Y DOMICILIO Art. 3 Ley del Banco de Fomento Agropecuario.-*** *"El Banco será de duración indefinida; tendrá personalidad jurídica y patrimonio propio; gozará de autonomía en la administración de sus bienes, operaciones y servicios; tendrá su domicilio en la ciudad de San Salvador; y podrá establecer en el país o en el exterior, las oficinas que estime convenientes para el cumplimiento de sus objetivos." Por lo que, utilizando las palabras de la norma IV.12.a.4 de NIEPSP2011, el BFA no es una de las "instituciones sujetas a la Política Anual de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, de conformidad al Art. 6 literal a) de la LACAP". De hecho, la autonomía presupuestaria y financiera del BFA es tal que no se apegan a la Ley*

SAFI, ya que tiene su propio presupuesto independiente del presupuesto del Órgano Ejecutivo. Por tanto, bajo ninguna perspectiva puede atribuírsele a una funcionaria del BFA haber incumplido un deber que de acuerdo a la normativa no le corresponde cumplir: Al margen de lo anterior, deseo aclarar que, aun no estando sujeta a las políticas de adquisiciones gubernamentales, el BFA envió informes trimestrales a la UNAC de los avances de ejecución de su propia PAAC. Presenté tales informes siempre los primeros diez días hábiles del siguiente mes de finalizado el trimestre respectivo en apego de la norma V.A.5) de Política Anual de Adquisiciones y Contrataciones de las Instituciones de la Administración Pública aplicable en 2011 (PAACIAP2010) aprobado por el Consejo de Ministros. En síntesis, el deber consiste en presentar un informe de avance trimestral de la ejecución de su PAAC en los primeros diez días hábiles del siguiente mes de finalizado el trimestre respectivo. De hecho, en el presente juicio de cuentas no se cuestiona la presentación en tiempo de los informes. Esos son los dos elementos que componen el deber contemplado en la norma IV.12.a.4 de NIEPSP2011 que se me imputa haber incumplido, y, como he expresado, sí presenté los informes y los hice en tiempo. Por tanto, no tiene cabida atribuirme el incumplimiento de la norma IV.12.a.4 de NIEPSP2011 cuando en realidad la he cumplido a cabalidad. Incluso podríamos incluir un tercer elemento como componente de ese deber, aun cuando no lo contemple expresamente esa norma: que el informe trimestral refleje los datos reales de las adquisiciones existentes al momento de emitirse el informe. El momento en que se formaliza la adquisición es mediante la aprobación de la adjudicación u orden de compra (en caso de libre gestión). En el caso del BFA, esta aprobación la realiza la Junta Directiva (art. 18 inc. 1° LACAP). Para caso de procesos de libre gestión, la junta directiva del BFA había delegado en el Gerente General la aprobación de las adjudicaciones de adquisiciones por montos que no excedan los de libre gestión (art. 18 inc. 2° LACAP). Por lo que las órdenes de compra en los procedimientos de libre gestión, las órdenes de compra (equivalentes a la adjudicación) eran aprobadas por tal funcionario. Hasta que se produce tal autorización, es que se entiende formalizada la adquisición. Por ende, las órdenes de compra elaboradas por la UACI que no habían sido aprobadas por la autoridad competente al momento de rendir el informe a la UNAC, no eran incluidas en el informe trimestral envido a la UNAC, mientras no se producía la autorización de adjudicación u órdenes de compra cabía la posibilidad que la autoridad competente no las aprobara o las anulara. Es precisamente eso lo que ha sucedido en las discrepancias de la información enviada a la UNAC. Se me reprocha no haber incluido en los informes estas órdenes de compra o adjudicaciones pendientes de aprobación, pero esa era la consecuencia natural de la falta de aprobación de las mismas. La UACI informó de hechos existentes al momento

de emitirse tal informe, lo cual no incluye las órdenes de pago no aprobadas. Así también, algunas órdenes de compra eran incluidas en un informe trimestral por haber sido ya autorizadas por el Gerente General o Junta Directiva del BFA. Pero después de rendir el informe, la orden era anulada por la misma autoridad que la aprobó. En esos casos, indefectiblemente también se produjo discrepancia entre informes de UNAC y registro de la UACI. Pero lo importante es que cuando la UACI rindió el informe a la UNAC, la UACI reportó esa adquisición que ya estaba formalizada por la aprobación de la autoridad interna. La anulación posterior es un hecho sobrevenido que provoca la discrepancia de saldos, pero tal hecho no es responsabilidad de la UACI. Por lo que no tiene sentido que se me impute informar hechos que eran válidos al momento de emitir el reporte a la UNAC pero que después eran invalidados por un tercero. ***4.3. NO HE INCUMPLIDO EL ART. 6 LIT. A) LACAP****. El último artículo citado por el auto de apertura de juicio es el art. 6 lit. a) LACAP. Esta disposición es citada en relación con la norma IV.12.a.4 de NIEPSP2011. Se desprende de ello que la mención del art. 6 lit. a) LACAP que se ha hecho en el auto precitado se debe a que la norma IV.12.a.4 de NIEPSP2011 menciona a ese artículo. En consecuencia, afirmo que no he incumplido de ninguna manera el art. 6 lit. a) LACAP. Como jefe de la UACI-BFA me era imposible cumplirlo, por los argumentos antes expuestos. Por lo que en sentencia definitiva debe tenerse por desvanecido este reparo y absolverme de ello.* ***5. DISCORDANCIA ENTRE REPORTES A LA UNAC Y ÓRDENES DE COMPRA QUE CONSTAN EN UACI NO ES CULPA DE LA JEFATURA DE UACI-BFA. PRINCIPIO DE CULPABILIDAD.*** *He explicado anteriormente que en el Derecho Administrativo Sancionador rige el principio de culpabilidad. De manera que, la autoridad que promueve o conoce de un procedimiento sancionador se encuentra inhibida a sancionar a un sujeto por el simple hecho de haber corroborado que existe un incumplimiento de la normativa. Se encuentra impedida para aplicar automáticamente la sanción ante un incumplimiento, o lo que es lo mismo, se encuentra proscrita por la Constitución la responsabilidad objetiva. El principio de culpabilidad requiere algo más: que la autoridad compruebe que la conducta del sujeto ha sido realizada con dolo o culpa. Esto es, en nuestro ordenamiento rige la responsabilidad subjetiva. Por tanto, si se ha incumplido una norma, pero no ha habido dolo o culpa del sujeto, éste no puede ser sancionado, el sujeto no es responsable. En consecuencia, las autoridades se encuentran compelidas a probar el dolo o culpa, y motivar las razones por las que considera que ha concurrido dolo o culpa, a fin de sancionar al sujeto. La jurisprudencia constitucional es clara al reconocer la existencia de tal principio en todo procedimiento administrativo sancionador, incluido procesos como el presente. La jurisprudencia ha determinado que su asidero constitucional se encuentra en el art. 12 Cn al mencionar la "culpabilidad". Si*

bien la simple lectura de tal disposición aparentaría que solo es aplicable a juicios penales, es una línea jurisprudencial consolidada la que determina que esa disposición también es aplicable a los procedimientos administrativos sancionadores. Citaremos una de las sentencias de la Sala de lo Constitucional que indica la idea antes expuesta. Dicho tribunal resolvió: "La aplicación al Derecho Administrativo Sancionador del principio de culpabilidad que rige en el ámbito penal, ha erradicado del campo de las infracciones administrativas la aplicación de la responsabilidad objetiva. El principio de culpabilidad en materia administrativa sancionatoria supone dolo o culpa en la acción sancionable. Bajo la perspectiva del principio de culpabilidad, sólo podrán ser sancionadas por hechos constitutivos de infracción administrativa las personas físicas que resulten responsables de las mismos, por tanto, la existencia de un nexo de culpabilidad constituye un requisito sine qua non para la configuración de la conducta sancionable. Es decir, que debe existir un ligamen del autor con su hecho y las consecuencias de éste; ligamen que doctrinariamente recibe el nombre de "imputación objetiva", que se refiere a algo más que a la simple relación causal y que tiene su sede en el injusto típico; y, un nexo de culpabilidad al que se llama "imputación subjetiva del injusto típico objetivo a la voluntad del autor", lo que permite sostener que no puede haber sanción sin la existencia de tales imputaciones. Podemos asegurar entonces, sin ambages, que en materia administrativa sancionatoria es aplicable el principio nulla poena sine culpa; lo que excluye cualquier forma de responsabilidad objetiva, pues el dolo o la culpa constituyen un elemento básico de la infracción." Aun cuando he demostrado que no he incumplido ningún deber, aplicando el principio de culpabilidad al presente caso debe dar como resultado que no debo ser sancionada por la infracción que se me imputa. No soy responsable del supuesto incumplimiento por carecer de dolo o culpa mi conducta. Ni tampoco puede la CCR presumir dolo o culpa porque ello nunca se presume. Debe probarlo la CCR y motivando exhaustivamente eso; lo que dio origen a que algunos datos del informe enviado a la UNAC, fue que el Gerente General o la Junta Directiva de BFA no autorizaban o aprobaban inmediatamente las órdenes de compra o adjudicaciones. Con ello no estoy diciendo que fueron negligentes en retrasar su decisión de autorización o aprobación, sino que ello, como todo procedimiento o trámite administrativo toma tiempo. Por lo que, cuando yo enviaba el informe trimestral a la UNAC, el Gerente General o la Junta Directiva del BFA aún no había aprobado la adjudicación u orden de compra. Ante la falta de aprobación, la UACI-BFA no podía considerar como formalizada la adquisición y por ello no era incluido en el informe trimestral. En consecuencia, esta adquisición no se encontraba reflejada en el informe enviado anteriormente. Y es que hubiese sido un contrasentido que la UACI-BFA hubiese informado a la UNAC de una adquisición que aún no ha sido adjudicada

CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA
CAMARA CUARTA DE PRIMERA INSTANCIA
EL SALVADOR, C.A.

emitida su orden de compra. El Gerente General o la Junta Directiva del BFA podían posteriormente al envío del informe, no autorizar la adjudicación u orden de compra. Con lo cual, se incurriría en la misma discrepancia que es objeto del presente juicio de cuentas: los saldos reportados a la UNAC no coinciden con los registros internos de la UACI. La autorización no depende de la jefatura de la UACI, el jefe de la UACI no tiene control de la misma, por lo que, no puede sostenerse que actué con dolo o culpa; la autorización de la adjudicación u orden de compra no es atribución de la UACI. No puede sostenerse que un sujeto ha incumplido un deber con dolo o culpa, cuando el cumplimiento del deber depende de la voluntad de un tercero. Así también, he indicado en las respuestas dadas a los auditores que otras discrepancias de datos surgieron porque órdenes de compras aprobadas fueron informadas a la UNAC, pero posteriormente al envío de ese informe fueron anuladas por el Gerente General BFA esas órdenes de compras. Esto igualmente no depende de mí. No he provocado la discrepancia, por lo que hay ausencia de dolo o culpa, lo mismo se puede decir del resto de motivos de inconsistencias de los datos tal como lo hemos detallado en las respuestas a los auditores. Por tanto, debo ser absuelta en sentencia definitiva por carecer de dolo o culpa el incumplimiento que se me imputa, de manera que, se debe tener por desvirtuado el reparo. ***6. NO SE HA PERJUDICADO AL BFA NI SE HA PUESTO RIESGO EL CONTROL DEL ESTADO DE LAS ADQUISICIONES PÚBLICAS DEL BFA.*** *El BFA no tiene el deber de informar a la UNAC por no estar sujeta a la PAACIAP aprobada por el Consejo de Ministro, tal como hemos aclarado en apartados anteriores. Al margen de esto, el informe de la UNAC no tiene relevancia alguna para el control de las adquisiciones institucionales del BFA. UNAC no ejerce control de cuentas, de las adquisiciones ni de pagos de las instituciones, ni mucho menos sanciona a UACIs o instituciones. Sin duda la UNAC realiza una labor importante en el ámbito de adquisiciones públicas, pero su labor no es contralora. Sino que desarrolla potestades normativas, capacitadoras, de divulgación, etc., de adquisiciones públicas. La discrepancia de algún dato en el informe trimestral enviado a la UNAC no afecta en nada al BFA, máxime cuando esta institución no está sujeta a la PAACIAP. Los informes trimestrales que recibe la UNAC de las distintas instituciones, son recopilados por ella, procesados y utilizados por el Ministerio de Hacienda para estudio de su PAACIAP actual y futuro. Todo lo cual, es ajeno al BFA, en todo caso, la discrepancia de datos indicada por esta Cámara que fueron reportados a la UNAC no se traduce en un detrimento en el control de las adquisiciones institucionales del BFA. Esto debido a que en primer lugar, la UNAC no ejerce ese control, y en segundo lugar, porque existen diversos verdaderos controles a posteriori de la legalidad de las adquisiciones realizadas por el BFA que funcionan independientemente de los informes*

enviados a la UNAC. Entre estos controles se encuentran: informe trimestral que envíe al presidente del BFA sobre las adquisiciones (7 lit. m) LACAP), auditoría interna, auditoría externa y las potestades fiscalizadoras y contraloras de esta Corte de Cuentas de la República. En todos estos controles, no ha habido un solo señalamiento en que se cuestiones (sic) la legalidad o la transparencia con la que se han ejecutado los procedimientos de adquisiciones de la UACI-BFA, por lo que no ha habido ningún perjuicio o detrimento a las potestades contraloras de los distintos entes que, a diferencia de la UNAC, sí ejercen control u fiscalización. Ahora bien, las pequeñas discrepancias de los informes enviados a la UNAC tampoco significan que se ha generado un detrimento en la transparencia de las adquisiciones del BFA. Esos informes no tienen como propósito transparentar y publicar los datos de adquisiciones de la institución informante. Los datos de esos informes sirven únicamente para objetivos de cálculo y previsión presupuestaria del Ministerio de Hacienda sobre las dependencias que se encuentran sujetas a la PAACIAP del Órgano Ejecutivo, el que si cumple ese rol de transparencia es el sistema COMPRASAL; en él se publican todos los requerimientos de adquisiciones de las instituciones públicas, aun cuando no estén sujetas a la PAACIAP, de manera que la población en general y sujetos interesados en participar como oferentes, puedan estar informados de ello. Así como, todas las instituciones públicas incorporan en COMPRASAL todas las adquisiciones realmente realizadas. De manera que toda la población puede acceder a la información de quien han sido seleccionados como adjudicatarios y demás datos de las adjudicaciones. Estos deberes sobre la incorporación de datos a COMPRASAL fue cumplida a cabalidad por UACI-BFA. Los datos de adjudicaciones y órdenes de compra fueron incorporadas en COMPRASAL una vez fueran aprobadas por la Junta Directiva o Gerente General BFA, de manera que los datos de adquisiciones que se encuentran en COMPRASAL corresponden a adquisiciones realmente efectuadas, y todos estos datos estuvieron y están disponibles para consulta de cualquier persona en COMPRASAL. En ese sentido, BFA ha sido completamente transparente en permitir el acceso a esos datos para control del público en general al incorporar diligentemente los datos de sus adquisiciones realmente efectuadas, los informes de la UNAC no cumplen este rol que sí cumple COMPRASAL. ***6.1. UNAC SÍ CONOCIÓ LAS ADQUISICIONES Y CONTRATACIONES REALMENTE EFECTUADAS POR EL BFA.*** *He acreditado a lo largo del presente escrito que no he incumplido deber alguno, que carezco de responsabilidad de las discrepancia de datos en los informes enviado a la UNAC, y que la discrepancia no ha generado problema o perjuicio alguno a nadie. Todo ello, es más que suficiente para que se dicte una sentencia favorable en el sentido de absolverme de toda responsabilidad. El auto de apertura del juicio señala que la UNAC obtuvo*

información de "procesos de compra ejecutados no reales". Sin embargo, esta aseveración no es certera. La UNAC sí conoció los datos de las adquisiciones reales ejecutadas por el BFA, conoció de esos datos a raíz que la UACI-BFA cumplió siempre son el deber contemplado en el NORMA IV.12.A.4 DE NIEPSP2011 relativo a incorporar en COMPRASAL "las adquisiciones y contrataciones reales efectuadas.". Como hemos explicado en reiteradas ocasiones, a COMPRASAL se incorporaban únicamente los datos de adquisiciones cuya adjudicación u orden de compra ya habían sido aprobados por la Junta Directiva y Gerente General de BFA; es decir, eran datos sobre adquisiciones realmente efectuadas. COMPRASAL es un sistema o base de datos informático disponible al público en general que es administrado por UNAC, por lo que todo dato incorporado en COMPRASAL tiene las mismas consecuencias que informarlo a UNAC, de hecho, sus consecuencias son mayores: al publicarlos en COMPRASAL, la información se torna en accesible para la UNAC y para cualquier persona, por tanto, no puede alegarse que UNAC nunca supo los datos reales de las adquisiciones""". Por lo que ésta Cámara mediante resolución de fs. 56 al 57 ambos vuelto, admitió los anteriores escritos; tuvo por parte en el carácter en que comparecieron los señores: **DARWIN ELENILSON DÍAZ ESCAMILLA,** asimismo por contestado el Pliego de Reparos, en los términos expresados en el referido escrito y a su vez se ordenó agregar de fs. 32 al 42 la documentación presentada; y **ANA ALCIRA QUINTANILLA DE MORALES,** asimismo por contestado el Pliego de Reparos, en sentido negativo, de conformidad al Art. 5 N° 16 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República se libró oficio al Banco de Fomento Agropecuario, con el objeto de que remitiera a ésta Cámara, la documentación certificada de los Informes Trimestrales enviados a la UNAC, así como también los registros de COMPRASAL y los documentos que modificaron dichos Informes, correspondientes al año dos mil once, por otra parte transcurrido el plazo establecido en el Art. 68 Inciso final de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, sin haber hecho uso de su derecho de defensa, se declaró **REBELDE** al Licenciado **MAURO CAMPOS NAVAS.** En ese sentido, de fs. 77 vuelto a 78 frente, ésta Cámara tuvo por recibido un oficio juntamente con documentación procedente de la Presidencia del Banco de Fomento Agropecuario y se concedió audiencia a la Fiscalía General de la República, para que en el plazo de **TRES DIAS HABILES**, emita su opinión en el presente Juicio de Cuentas, de conformidad al Art. 69 inciso final de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.

V-) A fs. 82, corre agregado escrito presentado por el Licenciada **MARIA DE LOS ÁNGELES LEMUS DE ALVARADO,** evacuando la audiencia conferida en los siguientes términos:""" *RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.* ***REPARO UNO.***

98

FALTA DE INSPECCION FISICA DE BIENES MUEBLES PROPIEDAD DEL BANCO DE FOMENTO AGROPECUARIO "BFA". ***REPARO DOS.*** *FALTA DE REVALUACION DE BIENES INMUEBLES ORDINARIOS PROPIEDAD DEL BANCO DE FOMENTO AGROPECUARIO "BFA".* ***REPARO TRES*** *INCONSISTENCIA DE SALDOS EN EL SEGUIMIENTO DE LA PROGRAMACION DE ADQUISICIONES Y CONTRATACIONES. Al respecto los servidores han presentado escritos con relación al pliego de reparos y responsabilidades que se les atribuyen a cada uno, mediante el cual se muestran parte en el proceso y dan respuestas sobre lo determinado en la auditoría que dio origen al presente juicio; No obstante, dichos servidores manifiestan en sus escritos argumentaciones que no tienen validez para dar por superados todos los reparos que se les atribuyen, igualmente la documentación que presentan no es suficiente, pertinente, ni valedera para desvirtuarlos; considerando además que en la determinación de cada uno de los hallazgos los auditores han dejado relacionado especificamente el hallazgo cotejo de documentos que arrojaron las observaciones. Por lo anterior, los reparos deben mantenerse y la responsabilidad administrativa debe declararse a todos según la determinación del pliego de reparos por no comprobar mediante documentación valedera alguna, que los hallazgos encontrados por la auditoría sean injustificados, siendo procedente, que en sentencia definitiva, los cuentadantes sean condenados, por la responsabilidad administrativa correspondiente por ser lo que a derecho corresponde; por tanto solicito una sentencia condenatoria, en base al art. 69 Inc. 2 de La Ley de La Corte de Cuentas de la República"""*. Por lo que esta Cámara mediante resolución de fs. 84 vuelto a 85 frente, admitió el anterior escrito, se tuvo por parte a la referida profesional y por evacuada la Audiencia conferida, ordenándose traer el presente Juicio para Sentencia.

VI-) Luego de analizado el Informe de Auditoría, las explicaciones vertidas, documentación presentada, Papeles de Trabajo y la Opinión Fiscal, ésta Cámara estima: **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. REPARO UNO,** bajo el título "**FALTA DE INSPECCIÓN FISICA DE BIENES MUEBLES PROPIEDAD DEL BFA",** se cuestionó que *la Gerencia Administrativa, mediante la Sección de Bienes Muebles e Inmuebles del BFA, realizó parcialmente la verificación física de Bienes Muebles propiedad del Banco al treinta y uno de diciembre de dos mil once; considerando que de los noventa y seis Centros de Costo de dicha entidad, se proporcionaron únicamente veintitrés Actas de Conciliación de Inventarios, de fechas uno, dos, nueve y doce de diciembre de dos mil once.* Sobre tal particular el servidor actuante **Darwin Elenilson Díaz Escamilla**, al hacer uso de su derecho de defensa, entre otros aspectos manifiesta que el Banco está clasificado en veintisiete Centros de Servicio y Oficin

CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA CAMARA CUARTA DE PRIMERA INSTANCIA EL SALVADOR, C.A.

Central, no obstante afirma que la verificación física se realizó únicamente en veintitrés de los Centros ya mencionados distribuidos a nivel nacional, asegurando el reparado que se realizó el ochenta y dos por ciento del inventario total. En ese sentido, aduce que tal verificación física de los bienes es para comprobar faltantes y sobrantes en los bienes asignados con el objetivo de colegir responsabilidades, aunado a ello arguye que la administración también lleva otro control en un Sistema de Activo Fijo, aplicando su depreciación y control con los registros contables, alimentando dicho sistema con la documentación de pago que se tramita en la Sección de Pago a Proveedores. Asimismo, el reparado en su libelo manifiesta que en uno de los comentarios del Informe Ref. DASEIS 1268/2012 de fecha veinticuatro de octubre de dos mil doce, se estableció que el Ex Gerente Administrativo y el Jefe de la Sección de Bienes Muebles e Inmueble, no presentaron comentarios respecto a la condición reportada, aun cuando fueron comunicados mediante notas, ambas de fecha doce de junio de dos mil doce, asegurando el servidor que no es así, ya que manifiesta que nunca recibió dicha notificación. Como prueba de descargo presenta documentación a fs. 32 y siguientes. El Licenciado **Mauro Campos Navas,** no ejerció su defensa en el término de Ley, por lo cual fue declarado rebelde como consta a fs. 56 al 57 ambos vuelto. Por su parte el **Ministerio Público Fiscal**, al emitir su opinión de mérito lo hace de manera general para los **Reparos Uno**, **Dos** y **Tres** con **Responsabilidad Administrativa**, señalando que los servidores presentaron escritos con relación a las responsabilidades que se le atribuyen según el Pliego de Reparos, sin embargo dicha Representación Fiscal, manifiesta que tales argumentos no tienen validez para dar por superados los reparos se les atribuyen, asimismo la documentación no es suficiente, pertinente, ni valedera para desvirtuarlo, por lo que es de la opinión que la responsabilidad debe mantenerse. En ese contexto los **Suscritos Jueces,** consideramos que la defensa del reparado, se ha constituido en argumentos mediante los cuales afirma que en los Centros de Servicio y Oficina Central del Banco, se realizó únicamente la verificación física en veintitrés de éstos, con lo cual se confirma la deficiencia señalada por el auditor en su hallazgo que dio origen al presente reparo, en cuanto a que se realizó de manera parcial la ya mencionada verificación física de bienes muebles propiedad del Banco al treinta y uno de diciembre de dos mil once. Ahora bien, en cuanto a la documentación en copia simple agregada a fs. 32 al 34 consistente en un Cronograma de Visitas para la Conciliación de Inventarios Año Dos Mil Once – Dos Mil Doce en Agencias; Memorándum de fecha quince de diciembre de dos mil diez, aprobado por el Gerente General, en el cual se solicitó aprobación de codificación de Centros de Costo del Banco, con vigencia para el año dos mil once, para posteriormente hacerla de conocimiento de cada Área de Responsabilidad, los Suscritos determinamos que ésta

no es suficiente para desvanecer la deficiencia señalada por el Auditor en su hallazgo. Aunado a ello, incorporo copias certificadas a fs. 35 y siguientes, consistente en un Memorándum de fecha treinta y uno de enero de dos mil trece suscrito por el Jefe de Sección de Bienes Muebles e Inmuebles, dirigido al Gerente Administrativo, por medio del cual se remite el informe Final de los resultados de la Conciliación de Inventarios por Centros de Consto Dos Mil Doce; en ese sentido es necesario puntualizar que dicho documento es una acción posterior al periodo auditado, así como también el informe que se detalla en el asunto de dicho memorándum corresponde a un año posterior al periodo auditado, no obstante es de hacer notar que también se establece en tal documento que la mayoría de Centros de Costo, no han cumplido con la individualización de los inventarios y que solamente habían recibido los inventarios de algunas agencias y oficina central. Por otra parte, es necesario aclararle a dicho servidor actuante en lo concerniente a lo manifestado en su libelo, respecto a la falta notificación en la fase de auditoria, de la condición reportada por el Auditor, que se verificó en los Papeles de Trabajo, parte integral del Informe de Auditoria, específicamente en el apartado "Comunicación de deficiencias a los involucrados" (ACR9), que se le notificó a dicho servidor, mediante Nota con referencia REF. AF-BFA-63/2012 de fecha doce de junio de dos mil doce, que como resultado de la auditoría identificaron dos condiciones reportables, las cuales se le relacionaban directamente con el cargo que desempeño; en el periodo sujeto de evaluación, informándosele de manera pormenorizada tales condiciones mediante anexo de dicha nota, la cual contiene el hallazgo en comento; en ese orden de ideas, dicha nota fue recibida por el reparado la misma fecha con firma y sello de la Sección Bienes Muebles e Inmuebles, Departamento Administrativo, Gerencia Administrativa Banco de Fomento, Agropecuario, ambos en original. Asimismo consta de igual manera la notificación mediante Nota con referencia REF.AF-BFA-65-2012 de fecha doce de junio de dos mil doce, que se le realizo al Gerente Administrativo. Ahora bien, en cuanto al señor **Campos Navas**, dicho funcionario no se pronunció sobre la observación antes mencionada, quien no utilizó su derecho de defensa, por lo que fue declarado rebelde, por auto de fs. 56 al 57 ambos vuelto, de conformidad con el Art. 68 Inc. 3° de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. En cuanto a la declaratoria de rebeldía el Artículo 69 Inc. 2° de la misma Ley establece: "en caso de rebeldía, o cuando a juicio de la Cámara no estuvieren suficientemente desvanecidos los reparos, ésta pronunciará fallo declarando la responsabilidad administrativa o patrimonial o ambas en su caso, condenando al reparado a pagar el monto de su responsabilidad patrimonial y la multa correspondiente cuando se tratare de responsabilidad administrativa, quedando pendiente de aprobar su actuación en tanto no se verifique el cumplimiento de

condena"; lo dispuesto en el Artículo 284 Inc. 3° del Código Procesal Civil y Mercantil el cual establece que "El Juez podrá considerar el silencio o las respuestas evasivas del demandado como admisión tácita de los hechos que le sean conocidos y perjudiciales". En ese orden de ideas, por lo todo lo antes expuesto se concluye que existió la inobservancia legal descrita en el Art. 46 del Reglamento Control y Manejo Activo Fijo del BFA, debido a que no se ha efectuado en su totalidad la verificación física, según lo exige dicho artículo, tal observación es atribuible al Gerente Administrativo y Jefe Sección de Bienes Muebles e Inmuebles, de conformidad al Art. 11 del citado Reglamento, en tanto el reparo se confirma, para ambos servidores, por tanto sanciónese a cada uno de ellos con una Multa equivalente al Diez por Ciento de su sueldo mensual, devengado en el periodo auditado. **REPARO DOS,** titulado "**FALTA DE REVALUACIÓN DE BIENES INMUEBLES ORDINARIOS PROPIEDAD DEL BFA",** se cuestionó que *el saldo al treinta y uno de diciembre de dos mil once, en la Cuenta 131001 Terrenos del Balance General, por valor de DOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTIDÓS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS* ***$2,322,974.74,*** *existían veintidós propiedades ordinarias del BFA, de las cuales trece se encontraban ubicados en las Agencias de Santa Ana, Aguilares, San Salvador, San Vicente, San Miguel, Santa Rosa de Lima, Zacatecoluca, Nueva Concepción, Planta Kilo Cinco, Planta Sitio del Niño, Planta SIRAMA y Planta San Rafael Cedros, que habían sido sujetos de revaluación hasta el año mil novecientos noventa y dos y uno que corresponde al Terreno, donde se encuentra la Oficina Central del BFA, el cual fue revaluado hasta el dos mil cinco, habiendo trascurrido diecinueve y seis años respectivamente, de la última revaluación de Bienes. Además se identificó que existían nueve inmuebles ordinarios restantes, que no habían sido sujetos de revaluación desde su fecha de Adquisición.* Sobre tal particular el reparado **Darwin Elenilson Díaz Escamilla**, al hacer uso de su derecho de defensa, hace referencia al Art. 7 del Instructivo en cuanto a que los bienes inmuebles, serán revaluados al menos cada cuatro años o cuando las condiciones económicas del país lo requieran, por peritos valuadores. Por otra parte el servidor actuante, expone que el Banco no había considerado necesario realizar la revaluación de los inmuebles, confirmando que fue hasta este año que se efectuó dicho trabajo. En ese orden de ideas, explica que el reglamento que sirvió de base para la evaluación de la Auditoría de ésta Corte, entro en vigencia en el año dos mil siete, por lo que al año dos mil once, únicamente habían trascurrido cuatro años por lo que antes de dicha normativa no había una norma que regulara dichas revaluaciones. Como prueba de descargo agrega documentación a fs. 41 al 42. El licenciado **Mauro Campos Navas,** no ejerció su defensa en el término de

Ley, por lo cual fue declarado rebelde como consta a fs. 56 al 57 ambos vuelto. Por su parte el **Ministerio Público Fiscal**, se pronunció de forma general, según lo expuesto en el Reparo anterior. En ese orden de ideas, los **Suscritos Jueces,** consideramos que los argumentos expuestos por el reparo **Díaz Escamilla,** confirma que el Banco no había considerado necesario realizar la revaluación de los inmuebles, hasta el año dos mil trece que se efectuó dicho trabajo. El servidor incorporó copias simples a fs. 41 y 42 consistentes en Acta de Recepción Final, del servicio para revalúo de Bienes del Banco de Fomento Agropecuario de fecha siete de octubre de dos mil trece, asimismo consta el Comprobante de Crédito Fiscal N° 0128 de fecha nueve de octubre de dos mil trece, por honorarios por servicios profesionales en la elaboración de veinte valúos de inmuebles propiedad del Banco ubicados en diferentes zonas del país. En tal sentido al analizar la prueba documental aportada, mediante la cual el reparado pretende respaldar sus explicaciones, determinamos que ésta comprueba que fueron efectuados los revalúos, no obstante estas fueron posteriores al periodo objeto de examen, existiendo el incumplimiento a los Artículos 7 y 11 del Reglamento Control y Manejo Activo Fijo, ya que dichos Artículos determinan que los Bienes Inmuebles, serán revaluados cada cuatro años, excediendo dicho plazo en el cumplimiento a tal obligación, en tal sentido el reparo se confirma. Ahora bien, en cuanto al señor **Campos Navas**, dicho funcionario no se pronunció sobre la observación antes mencionada, quien no utilizó su derecho de defensa, por lo que fue declarado rebelde, por auto de fs. 56 a 57, ambos vuelto, de conformidad con el Art. 68 Inc. 3° de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. En cuanto a la declaratoria de rebeldía el Artículo 69 Inc. 2° de la misma Ley establece: "en caso de rebeldía, o cuando a juicio de la Cámara no estuvieren suficientemente desvanecidos los reparos, ésta pronunciará fallo declarando la responsabilidad administrativa o patrimonial o ambas en su caso, condenando al reparado a pagar el monto de su responsabilidad patrimonial y la multa correspondiente cuando se tratare de responsabilidad administrativa, quedando pendiente de aprobar su actuación en tanto no se verifique el cumplimiento de su condena"; lo dispuesto en el Artículo 284 Inc. 3° del Código Procesal Civil y Mercantil el cual establece que "El Juez podrá considerar el silencio o las respuestas evasivas del demandado como admisión tácita de los hechos que le sean conocidos y perjudiciales". Por todo lo antes expresado el presente reparo se confirma para ambos servidores, por tanto, sanciónese a cada uno de ellos con una Multa equivalente al Diez por Ciento de su sueldo mensual, devengado en el periodo auditado. **Y REPARO TRES,** bajo el título "**INCONSISTENCIA DE SALDOS EN EL SEGUIMIENTO DE LA PROGRAMACIÓN DE ADQUISICIONES Y CONTRATACIONES",** se cuestionó que *existieron inconsistencias de saldos en el seguimiento de la Programación de Adquisiciones y Contrataciones del ejercicio de*

mil once, comunicados a la UNAC a través de informes de avance trimestral, procesos de compra ejecutados no reales, conforme a registros realizados por la UACI. Sobre tal particular la servidora actuante **Ana Alcira Quintanilla de Morales**, al hacer uso de su derecho de defensa, entre otros aspectos esencialmente manifiesta, que no incumplió con los deberes que le correspondían según su cargo, por otra parte, la reparada en su libelo hace mención a una serie de principios y derechos constitucionales para su defensa, en el sentido de controvertir la condición, criterio y causa, reportada por el Auditor en su hallazgo, desarrollándolo pormenorizadamente en cuanto a la inobservancia del Art. 7 literal b) del Reglamento de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones, aduce que la primera fase es la Programación Anual de Adquisiciones y Contrataciones de Bienes (PAAC) Art. 16 LACAP, la cual contempla la previsión de las adquisiciones y contrataciones a realizar el próximo año, la cual es elaborada por la UACI en coordinación con la Unidad Financiera Institucional y se encuentra encaminada a tener una organización interna eficiente en las adquisiciones institucionales, exigiendo la previsión de manera estimada y no vinculante en apego al presupuesto institucional, en ese sentido, la reparada explica que posteriormente la UACI, debe darle seguimiento a la ejecución de dicha programación. Asimismo, puntualiza que darle seguimiento a la PAAC, significa que la UACI procure que en la fecha estimada se realice cada adquisición, es decir procurar que las adquisiciones que realice la institución respeten en la medida de lo posible tal programación, por lo que la servidora puntualiza que no se ha vulnerado el Art. 7 literal b) RELACAP. Por otra parte, hace mención al señalamiento en relación a los informes trimestrales enviados a la UNAC, que detallan los avances de la ejecución contienen datos inexactos, asegurando que dicho envío a una autoridad externa no es un desarrollo del deber de dar seguimiento a la ejecución de la PAAC, ya que explica que la UACI debe procurar que internamente en la institución las adquisiciones se apeguen a la PAAC, por lo que el mencionado envió de los Informes Trimestrales de los avances de las adquisiciones, es un deber totalmente distinto al contemplado en el art. 7 lit. b) LACAP, exponiendo la reparada que no es viable que se le atribuya haber incumplido el Art. 7 lit. b) LACAP, por el supuesto hecho de haber presentado informes con unas pequeñas inexactitudes, lo cual no es así según la reparada, asegurando que le dio seguimiento permanente a la ejecución de la PAAC. Ahora bien, en cuanto a la inobservancia del Romano IV Normas, Numeral 12 a. 4) del Instructivo UNAC 01/2010 Normas e Instrucciones para la Elaboración, Publicación y Seguimiento de la Programación Anual de Adquisiciones y Contrataciones para el ejercicio 2011 (NIEPSP2011), la repara también trae a cuenta una serie de principios y derechos constitucionales, exponiendo esencialmente que son errores mínimos directamente formales; en lo referente a incorporar a COMPRASAL las

adquisiciones y contracciones reales efectuadas, que es el Sistema Electrónico de Compras Públicas, en el que se publica la información de las adquisiciones de toda la administración pública, la cual es administrada y normada por la UNAC; la reparada sostiene que se deben incorporarse en dicho Sistema las adquisiciones reales efectuadas, es decir no deben incorporarse adquisiciones proyectadas o en trámite de realizar, en ese sentido, la servidora manifiesta que durante su gestión la UACI-BFA, siempre incorporo oportunamente las adquisiciones reales efectuadas a COMPRASAL, asimismo expone que la UACI, también incorporo los requerimientos de adquisiciones al inicio del procedimiento de selección de contratista a fin de promover la competencia y trasparencia entre ofertantes, la reparada arguye que el cumplimiento de dicho deber, está condicionado a que la institución esté sujeta a la Política Anual de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública del Art. 6 lit. a) LACAP, manifestando que la deficiencia señalada se ha considerado de manera preliminar, en cuanto a que los informes de avance trimestral enviados a la UNAC, reflejan procesos de compra ejecutados no reales en comparación con los registros realizados por la UACI y que ello no encaja como incumplimiento a la norma IV.12.a.4 de NIEPSP2011. Asimismo la servidora actuante aclara que las órdenes de compra elaboradas por la UACI, que no habían sido aprobadas por autoridad competente para el caso el Gerente General o la Junta Directiva, al momento de rendir el informe a la UNAC no eran incluidas en dicho informe trimestral, ya que explica existía la posibilidad de que la autoridad competente no las aprobara o las anularas; en ese sentido manifiesta que constan las discrepancias de la información enviada a la UNAC, menciona que otra de las discrepancias se debían a que después de rendir el informe tantas veces mencionado la orden era anulada por la misma autoridad que la aprobó, por lo que existía diferencia entre el informe rendido a la UNAC y el registro de la UACI. Así las cosas, en relación al Art. 6 literal a) de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública LACAP, argumenta que dicho artículo no establece ninguna obligación a cargo de la UACI. Finalmente la reparada, manifiesta que la discrepancia de datos indicada por ésta Cámara, las cuales fueron reportadas a la UNAC no se traducen en un detrimento en el control de las adquisiciones institucionales del Banco, en el sentido que la UNAC no ejerce dicho control y que por otra parte existen diversos controles a posteriori de la legalidad de las adquisiciones que según la servidora actuante funcionan independientemente de los informes enviados a la UNAC, en ese orden de ideas, concluye que no tiene responsabilidad en cuanto a la discrepancia de datos enviados a la UNAC, la cual no ha generado problema o perjuicio alguno a nadie, afirmando que COMPRASAL, es un sistema o base de datos informático disponible al público en general que es administrado por UNAC. Por su parte el **Ministerio Público Fiscal**

ha pronunciado al respecto de forma general, según lo expuesto en el Reparo Uno. En ese contexto, los **Suscritos Jueces,** determinamos que la defensa ejercida por la reparada, se ha constituido en argumentos mediante los cuales pretende justificar la deficiencia señalada por el Auditor en su hallazgo; en ese sentido, es dable aclarar que las disposiciones citadas en el hallazgo que dio origen al presente reparo, se refieren esencialmente a que la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional, deberá dar un seguimiento permanente a la ejecución de la programación anual de las adquisiciones y contrataciones . Así las cosas, es conforme a derecho puntualizar que no obstante de existir inconsistencias de saldos, los montos reportados se debieron por cuestiones ajenas a la voluntad de la servidora actuante, ya que se revirtieron procesos de adquisición, que habían sido aprobados. Aunado a lo anterior, también es necesario resaltar que en la práctica la programación ya mencionada, está sujeta a cambios por el presupuesto de cada institución, por lo que los informes comunicados a la UNAC, contienen únicamente las compras que se llegaron a concretar. Por todo lo anterior, los Suscritos concluimos con base al Art. 69 Inc. 1° de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, que el reparo se desvanece, siendo procedente absolver a la reparada.

POR TANTO: De acuerdo a los considerandos anteriores y de conformidad con los Artículos 195 N° 3° de la Constitución de la República, 3, 15, 16, 54, 69, 107 y 115 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, 215, 216, 217 y 218 del Código Procesal Civil y Mercantil, a nombre de la República de El Salvador, ésta Cámara **FALLA: 1.)** Confírmase el **Reparo Uno** y declarase Responsabilidad Administrativa, en el reparo titulado **"FALTA DE INSPECCIÓN FISICA DE BIENES MUEBLES PROPIEDAD DEL BFA",** condenase a pagar en concepto de Multa por la infracción cometida al Licenciado **MAURO CAMPOS NAVAS**, la cantidad de DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CUATRO CENTAVOS **($252.04)**, equivalente al diez por ciento de un sueldo mensual devengado en el periodo auditado; y al señor **DARWIN ELENILSON DÍAZ ESCAMILLA**, la cantidad de OCHENTA Y CINCO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA **($85.00)**, equivalente al diez por ciento de un sueldo mensual devengado en el periodo auditado. **2.)** Confírmase el **Reparo Dos** y declarase Responsabilidad Administrativa, en el reparo titulado **"FALTA DE REVALUACIÓN DE BIENES INMUEBLES ORDINARIOS PROPIEDAD DEL BFA",** condenase a pagar en concepto de Multa por la infracción cometida al Licenciado **MAURO CAMPOS NAVAS**, la cantidad de DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CUATRO CENTAVOS **($252.04)**, equivalente al diez por

ciento de un sueldo mensual devengado en el periodo auditado; y al señor **DARWIN ELENILSON DÍAZ ESCAMILLA**, la cantidad de OCHENTA Y CINCO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA **($85.00)**, equivalente al diez por ciento de un sueldo mensual devengado en el periodo auditado. **3.) Reparo Tres** con responsabilidad Administrativa, titulado **"INCONSISTENCIA DE SALDOS EN EL SEGUIMIENTO DE LA PROGRAMACIÓN DE ADQUISICIONES Y CONTRATACIONES",** declárase desvanecida la responsabilidad atribuida en el presente reparo y absuélvase de pagar Multa a la señora **ANA ALCIRA QUINTANILLA DE MORALES. 4.) APRÚEBASE** la gestión de la señora **ANA ALCIRA QUINTANILLA DE MORALES,** en el cargo y periodo mencionados en relación al Examen de Auditoria que generó el presente Juicio de Cuentas. Asimismo, extiéndasele el finiquito de Ley correspondiente. **5.)** Haciendo un total de Responsabilidad Administrativa la cantidad de SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON OCHO CENTAVOS **($674.08)**. **6.)** Queda pendiente de aprobación la gestión de las personas mencionadas en los Numerales 1 y 2 de éste fallo por su gestión en el **BANCO DE FOMENTO AGROPECUARIO,** por el período comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil once. Y **7.)** Al ser cancelada la condena impuesta en concepto de Responsabilidad Administrativa désele ingreso al Fondo General de la Nación. **HÁGASE SABER.**

CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA CÁMARA CUARTA DE PRIMERA INSTANCIA EL SALVADOR, C.A.

Ante mí,

Secretario de Actuaciones.

CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA CÁMARA CUARTA DE PRIMERA INSTANCIA SECRETARIO DE ACTUACIONES EL SALVADOR, C.A.

JC 98-2012-2
WMPV
Ref. Fiscal 491-DE-UJC-18-12
Licda. María de los Ángeles Lemus de Alvarado.

MARA CUARTA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA: San Salvador, a las once horas y cincuenta minutos del día veintinueve de septiembre de dos mil catorce.

Transcurrido el termino establecido de conformidad con el Art. 70 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, sin que se haya interpuesto Recurso alguno sobre la Sentencia Definitiva pronunciada por esta Cámara a las catorce horas con treinta minutos del día veinte de agosto de dos mil catorce, agregada de folios 88 vuelto a folios 102 frente del presente Juicio, declárese ejecutoriada dicha sentencia y líbrese la ejecutoria correspondiente.

NOTIFIQUESE.

CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA CAMARA CUARTA DE PRIMERA INSTANCIA EL SALVADOR, C.A.

Ante Mí,

CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA CAMARA CUARTA DE PRIMERA INSTANCIA SECRETARIO DE ACTUACIONES EL SALVADOR, C.A.

Secretario de Actuaciones.

JC 98-2012-2
WMPV
Ref. Fiscal 491-DE-UJC-18-12
Licda. Maria de los Ángeles Lemus de Alvarado.

INFORME DE AUDITORIA A LOS ESTADOS FINANCIEROS DEL BANCO DE FOMENTO AGROPECUARIO, POR EL PERÍODO COMPRENDIDO DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2011.

CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA DIRECCION DE AUDITORIA SEIS SUBDIRECTOR El Salvador, C.A.

SAN SALVADOR, NOVIEMBRE DE 2012

I N D I C E

1.		Aspectos Generales,.....	1
	1.1	Resumen de los Resultados de la Auditoría,.....	1
	1.1.1	Tipo de Opinión del Dictamen,.....	1
	1.1.2	Sobre Aspectos de Tipo Financiero,.....	1
	1.1.3	Sobre Aspectos de Control Interno,.....	1
	1.1.4	Sobre Aspectos de Cumplimiento de Leyes y Otras Normas Aplicables,.....	1
	1.1.5	Análisis de Informes de Auditoría Interna y Firmas Privadas de Auditoría,.....	1
	1.1.6	Seguimiento a las Recomendaciones de Auditorías Anteriores,.....	2
	1.2	Comentarios de la Administración,.....	2
	1.3	Comentarios de los Auditores,.....	2
2.		Aspectos Financieros,.....	3
	2.1	Dictamen de los Auditores,.....	3
	2.2	Información Financiera Examinada,.....	4
3.		Aspectos Sobre el Control Interno,.....	5
	3.1	Informe de los Auditores,.....	5
	3.2	Hallazgos de Auditoría sobre Aspectos de Control Interno,...	7
4.		Aspectos de Cumplimiento de Leyes, Reglamentos y otras Normas Aplicables,.....	9
	4.1	Informe de los Auditores,.....	9
	4.2	Hallazgos de Auditoría sobre Aspectos de Cumplimiento de Leyes, Reglamentos y Otras Normas Aplicables,.....	11
5.		Análisis de Informes de Auditoría Interna y Firmas Privadas de Auditoría,.....	14
6.		Seguimiento a las Recomendación de Auditoría Anteriores,....	15

Corte de Cuentas de la República
El Salvador, C.A.

Licenciada
Nora Mercedes Miranda de López
Presidenta
Banco de Fomento Agropecuario
Presente

De conformidad a lo dispuesto en el Art. 5, numeral 1, de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, se procedió a efectuar Auditoría a los Estados Financieros del Banco de Fomento Agropecuario, correspondiente al período del 1 de enero al 31 de diciembre de 2011.

1. ASPECTOS GENERALES.

1.1 Resumen de los Resultados de la Auditoría.

En el desarrollo de la Auditoría, se detectaron y evidenciaron los resultados siguientes:

1.1.1. Tipo de Opinión del Dictamen.

Dictamen Limpio

1.1.2. Sobre Aspectos Financieros.

No se determinaron condiciones reportables, que afectaran la razonabilidad de las cifras presentadas en los Estados Financieros.

1.1.3. Sobre Aspectos de Control Interno.

1. Falta de inspección física de bienes muebles propiedad del BFA..

1.1.4. Sobre aspectos de cumplimiento de Leyes, Reglamentos y otras Normas Aplicables.

1. Falta de revaluación de bienes inmuebles ordinarios propiedad del BFA.

2. Inconsistencia de saldos en el seguimiento a la programación de Adquisiciones y Contrataciones.

1.1.5 Análisis de informes de Auditoría Interna y Firmas Privadas de Auditoría.

Informes de Auditoría Interna.

La gestión de la Gerencia de Auditoría Interna del Banco de Fomento Agropecuario, se

evaluó a través de Nueve (9) Informes Definitivos, correspondientes al período auditado, considerando aquellos aspectos importantes a ser considerados en nuestra auditoría.

Informes de Firmas Privadas de Auditoría.

La gestión financiera del BFA, correspondiente al período del 1 de enero al 31 de diciembre de 2011, fue evaluada por la firma privada de Auditoría Corpeño y Asociados, Auditores – Consultores; el Informe respectivo fue emitido con un Dictamen Limpio, sin observaciones de auditoría.

1.1.6 Seguimiento a las Recomendaciones de Auditorías anteriores.

El informe de Auditoría realizada al Banco de Fomento Agropecuario, por el período comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 2010, emitido por la Corte de Cuentas de la República, no contiene Recomendaciones de Auditoría.

1.2. Comentario de la Administración.

La administración del Banco de Fomento Agropecuario, actuante en el período auditado, fueron comunicados por presuntas deficiencias, unas de ellas superadas y otras que no fueron superadas forman parte de éste documento. A efecto de cumplir con el debido proceso se enviaron comunicaciones a las cuales remitieron sus comentarios en el plazo conforme lo establecen las Políticas Internas de la Auditoría Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la República.

1.3. Comentario de los Auditores.

La administración del Banco y las Jefaturas relacionadas con las condiciones reportadas, presentaron comentarios a las observaciones planteadas para el período auditado, incluyendo la documentación que le soporta, aunque se presentaron algunas excepciones; sin embargo, los auditores ratificamos el contenido del presente informe.

2. ASPECTOS FINANCIEROS

2.1 Dictamen de los auditores

Licenciada
Nora Mercedes Miranda de López
Presidenta
Banco de Fomento Agropecuario
Presente

Hemos examinado el Balance General, el Estado de Resultados, el Estado de Flujo de Efectivo y el Estado de Cambios en el Patrimonio del Banco de Fomento Agropecuario, por el período del 1 de enero al 31 de diciembre de 2011. Estos Estados Financieros, son responsabilidad de la Administración. Nuestra responsabilidad consiste en expresar una opinión sobre los mismos en base a nuestra auditoría.

Realizamos nuestro examen de conformidad con Normas de Auditoría Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la República. Estas Normas requieren que planifiquemos y ejecutemos la auditoría de tal manera que podamos obtener una seguridad razonable de que los Estados Financieros examinados están libres de errores importantes. La auditoría incluye el examen en base a pruebas selectivas de la evidencia que soporta las cifras y revelaciones presentadas en los Estados Financieros examinados, evaluación de los principios contables utilizados y las estimaciones significativas efectuadas por la Entidad. Creemos que nuestro examen proporciona una base razonable para nuestra opinión.

En nuestra opinión, los Estados Financieros mencionados, presentan razonablemente en todos los aspectos importantes la situación financiera, los resultados de sus operaciones, el flujo de efectivo y los cambios en el patrimonio del Banco de Fomento Agropecuario, por el período del 1 de enero al 31 de diciembre de 2011, de conformidad Normas Contables emitidas por la Superintendencia del Sistema Financiero, los cuales se han aplicado uniformemente durante el período auditado, en relación con el período, precedente. Los informes de Control Interno y de Cumplimiento de Leyes y Reglamentos, son parte integral de la auditoría, conforme a las Normas de Auditoría Gubernamental

San Salvador, 26 de noviembre de 2012.

DIOS UNION LIBERTAD

CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA
DIRECCION DE AUDITORIA SEIS
SUBDIRECTOR
El Salvador, C.A.

Subdirector de Auditoría Seis

2.2 Información Financiera Examinada

Los Estados Financieros por el periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2011, examinados fueron:

* Balance General.
* Estado de Resultados.
* Estado de Flujo de Efectivo.
* Estado de Cambios en el Patrimonio.
* Notas a los Estados Financieros.

3. ASPECTOS SOBRE EL CONTROL INTERNO

3.1 Informe de los Auditores

Licenciada
Nora Mercedes Miranda de López
Presidenta
Banco de Fomento Agropecuario
Presente

Hemos examinado el Balance General, el Estado de Resultados, el Estado de Flujo de Efectivo y el Estado de Cambios en el Patrimonio del Banco de Fomento Agropecuario, por el período del 1 de enero al 31 de diciembre de 2011 y hemos emitido nuestro informe en esta fecha.

Realizamos nuestro examen de conformidad con las Normas de Auditoría Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la República. Estas Normas requieren que planifiquemos y desarrollemos la auditoría de tal manera que podamos obtener una seguridad razonable sobre si los Estados Financieros, están libres de distorsiones significativas.

Durante la planificación y realización de nuestra auditoría, en el Banco de Fomento Agropecuario, tomamos en cuenta el Sistema de Control Interno, con el fin de determinar la naturaleza, oportunidad y alcance de los procedimientos de auditoría, para expresar una opinión sobre los Estados Financieros presentados y no con el propósito de dar seguridad sobre dicho Sistema.

La administración del Banco de Fomento Agropecuario, es responsable de establecer y mantener el Sistema de Control Interno. Para cumplir con esta responsabilidad, se requiere de estimados y juicios de la administración para evaluar los beneficios esperados y los costos relacionados con las Políticas y Procedimientos de Control Interno. Los objetivos de un Sistema de Control Interno son: proporcionar a la Administración afirmaciones razonables, no absolutas, de que los bienes están salvaguardados contra pérdidas por uso o disposiciones no autorizadas y que las transacciones son ejecutadas de acuerdo con la autorización de la Administración y están documentadas apropiadamente, para permitir la preparación de los Estados Financieros de conformidad con las Normas Contables emitidas por la Superintendencia del Sistema Financiero. Debido a limitaciones inherentes a cualquier Sistema de Control Interno, pueden ocurrir errores o irregularidades y no ser detectados. Además, la proyección de cualquier evaluación del Sistema de Control Interno a periodos futuros, está sujeta al riesgo de que los procedimientos sean inadecuados, debido a cambios en las condiciones o a que la efectividad del diseño y operación de las Políticas y Procedimientos pueda deteriorarse.

Identificamos ciertos aspectos que involucran el Sistema de Control Interno y su operación, que consideramos son condiciones reportables de conformidad con Normas de Auditoria Gubernamental. Las condiciones reportables incluyen aspectos que llaman

nuestra atención con respecto a deficiencias significativas en el diseño u operación del Sistema de Control Interno que, a nuestro juicio, podrían afectar de manera adversa la capacidad de la entidad para registrar, resumir y reportar datos financieros consistentes con las aseveraciones de la Administración en el Balance General, Estado de Resultados, Flujo de Efectivo y de Cambios en el Patrimonio, preparados por la administración del Banco de Fomento Agropecuario.

La condición reportable en el sistema de control interno es la siguiente:

1. Falta de inspección física de bienes muebles propiedad del BFA.

Una falla importante es una condición reportable, en la cual el diseño u operación de uno o más de los elementos del Sistema de control Interno no reduce a un nivel relativamente bajo, el riesgo de que ocurran errores o irregularidades en montos que podrían ser significativos y no ser detectados por los empleados, dentro de un período, en el curso normal de sus funciones.

Nuestra revisión del Sistema de Control Interno no necesariamente identifica todos los aspectos de control interno que podrían ser condiciones reportables y, además no necesariamente revelarían todas las condiciones reportables que son también consideradas fallas importantes, tal como se define anteriormente.

San Salvador, 26 de noviembre de 2012.

DIOS UNION LIBERTAD

CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA DIRECCION DE AUDITORIA SEIS SUBDIRECTOR El Salvador, C.A.

Subdirector de Auditoria Seis

3.2 HALLAZGOS DE AUDITORIA SOBRE ASPECTOS DE CONTROL INTERNO

1. FALTA DE INSPECCION FISICA DE BIENES MUEBLES PROPIEDAD DEL BFA.

Constamos que la Gerencia Administrativa, mediante la Sección de Bienes Muebles e Inmuebles del BFA, realizó parcialmente la verificación física de Bienes Muebles, propiedad del Banco, al 31 de diciembre de 2011; considerando que de los 96 Centros de Costo de dicha Entidad, se proporcionaron únicamente 23 Actas de Conciliación de Inventarios, de fechas 1, 2, 9 y 12 de diciembre de 2011.

El Reglamento Control y Manejo Activo Fijo del BFA, define en el Art. 46 que: "La Gerencia Administrativa, a través de la Sección de Bienes Muebles e Inmuebles preparará un plan para realizar la verificación física general de los bienes muebles en coordinación con los Centro de Costos responsables; dicha verificación se realizará al menos una vez por año".

La deficiencia señalada, obedece a la falta de un plan administrativo y operativo, que permita la efectividad en el levantamiento de inventarios con la colaboración de los Centros de Costo.

En consecuencia, la falta de verificación física de los inventarios de bienes muebles limita la administración y control de los mismos, como realizar la conciliación con los registros contables.

Comentarios de la Administración:

El ex Gerente Administrativo y el Jefe de la Sección de Bienes Muebles e Inmuebles, no presentaron comentarios respecto a la condición reportada, aún y cuando fueron comunicados mediante notas REF-AF-BFA 65/2012 y REF-AF-BFA- 63/2012, ambas de fecha 12 de junio de 2012.

Después de la lectura del Borrador de Informe:

El ex Gerente Administrativo, respecto a la condición reportada, no emitió comentario alguno.

El Jefe de la Sección Bienes Muebles e Inmuebles del BFA, mediante nota Referencia 8703.04.0157 de fecha 13 de noviembre de 2012, expuso: "En el año 2011, el inventario de bienes del Banco, se realizó en un 24% y durante el año 2012 se realizó en un 100% como ejemplo se adjuntan algunas actas.

Comentarios de los Auditores:

La deficiencia, se mantiene considerando la falta de comentarios e información que solvente lo observado.

Después de la lectura del borrador de informe y ante la falta de comentarios del ex Gerente Administrativo y lo expuesto por el Jefe de la Sección Bienes Muebles e Inmuebles, respecto a la cobertura únicamente de un 24% en la verificación del Inventario de bienes del BFA, en el año 2011 auditado, los auditores mantienen la condición reportada.

4. ASPECTOS SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LEYES, REGLAMENTOS Y OTRAS NORMAS APLICABLES.

4.1 Informe de los Auditores

Licenciada
Nora Mercedes Miranda de López
Presidenta
Banco de Fomento Agropecuario
Presente

Hemos examinado el Balance General, el Estado de Resultados, el Estado de Flujo de Efectivo y el Estado de Cambios en el Patrimonio del Banco de Fomento Agropecuario, por el período del 1 de enero al 31 de diciembre de 2011. y hemos emitido nuestro informe en esta fecha.

Realizamos nuestro examen de conformidad con las Normas de Auditoría Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la República. Estas normas requieren que planifiquemos y ejecutemos la auditoría de tal manera que podamos obtener una seguridad razonable de que los Estados Financieros examinados están libres de errores importantes. La auditoría incluye el examen del cumplimiento con Leyes, Regulaciones, Contratos, Políticas, Procedimientos y otras normas aplicables al Banco de Fomento Agropecuario, cuyo cumplimiento es responsabilidad de la Administración. Llevamos a cabo pruebas de cumplimiento con tales disposiciones; sin embargo, el objetivo de nuestra auditoría a los Estados Financieros, no fue proporcionar una opinión sobre el cumplimiento general con las mismas.

Los resultados de nuestras pruebas de cumplimiento revelaron las siguientes instancias significativas de incumplimiento, las cuales no tienen efecto en los Estados Financieros del período antes mencionados, preparados por la administración del Banco de Fomento Agropecuario, así:

1. Falta de revaluación de bienes inmuebles ordinarios propiedad del BFA.

2. Inconsistencia de saldos en el seguimiento a la programación de Adquisiciones y Contrataciones.

Excepto por lo descrito anteriormente, los resultados de nuestras pruebas de cumplimiento legal indican que, con respecto a los rubros examinados, la administración del Banco de Fomento Agropecuario cumplió, en todos los aspectos importantes, con esas disposiciones.

San Salvador, 26 de noviembre de 2012.

DIOS UNION LIBERTAD

Subdirector de Auditoría Seis

4.2 HALLAZGOS DE AUDITORIA SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LEYES, INSTRUCTIVOS, REGLAMENTOS Y OTRAS NORMAS APLICABLES.

1. FALTA DE REVALUACION DE BIENES INMUEBLES ORDINARIOS PROPIEDAD DEL BFA.

Constatamos que el saldo al 31 de diciembre de 2011, en la cuenta 131001 Terrenos del Balance General, por valor de $2,322,974.74 , existen 22 propiedades ordinarias del BFA, de las cuales 13 se encuentran ubicados en las Agencias de Santa Ana, Aguilares, San Salvador, San Vicente, San Miguel, Santa Rosa de Lima, Zacatecoluca, Nueva Concepción, Planta Kilo 5, Planta Sitio del Niño, Planta SIRAMA, y Planta San Rafael Cedros, han sido sujetos de revaluación hasta el año 1992 y uno que corresponde al Terreno donde se encuentra la Oficina Central del BFA, fue revaluado hasta el 2005, habiendo transcurrido, diecinueve (19) y seis (6) años respectivamente de la última revaluación de Bienes.

Identificamos además, que existen nueve inmuebles ordinarios restantes, que no han sido sujetos de revaluación desde su fecha de Adquisición, los cuales corresponden a:

Ubicación del Terreno	Fecha Adquisición	Valor
Agencia Sonsonate,	06/07/1992	$ 46,501.02
Agencia Ahuachapàn,	10/12/2009	$106,116.02
Agencia de Rosario de la Paz,	20/06/1991	$ 4,707.89
Agencia de Sensuntepeque,	28/08/1989	$ 14,575.79
Agencia San Martín,	04/11/1993	$ 43,142.86
Agencia de Jucuapa,	22/11/1983	$ 51,657.15
Agencia de San Francisco Gotera,	23/03/1979	$ 3,223.37
Oficina Central BFA-Local Anexo,	30/12/2004	$ 68,740.11
Planta San Marcos	27/12/2006	$320,034.45

En el Reglamento Control y Manejo Activo Fijo, Art. 7 se define que: "Los Bienes Inmuebles del Banco, serán revaluados al menos cada cuatro años, o cuando las condiciones económicas del País lo requieran, por peritos valuadores autorizados por la Superintendencia del Sistema Financiero (SSF). Los valúo realizados y autorizados por la Junta de Directores, deberán enviarse a la SSF para la respectiva autorización; su contabilización se realizará hasta que estén autorizados por dicha entidad". De igual forma, el Art. 11 del mismo cuerpo legal, establece: "La Gerencia Administrativa, a través de la Sección de Bienes Muebles e Inmuebles, ejercerá control de todos los inmuebles ordinarios, sus revalúos y capitalizaciones, por medio del Modulo informático creado para ello y llevará a cabo las aplicaciones contables de: ingreso, retiros, control y depreciación de los mismos.

El origen de la deficiencia, obedece a la falta de gestiones administrativas por parte del Ex Gerente Administrativo y el Jefe de la Sección de Bienes Muebles e Inmuebles del BFA, ante la Junta de Directores de esa Entidad, para realizar el revalúo de los bienes inmuebles detallados anteriormente.

En consecuencia, las cifras que se presentan en el Balance General al 31 de diciembre de 2011, se encuentran subvaluadas, puesto que el valor de los terrenos no corresponde a valores actuales.

Comentarios de la Administración:

El Jefe de la Sección de Bienes Muebles e Inmuebles, mediante nota 8703.04.0157 de fecha 13 de noviembre de 2012, expuso: "El Reglamento para el Control y Manejo de Activo Fijo del BFA, entró en vigencia el mes de julio de 2007, por lo que al 31 de diciembre de 2011 el desfase era únicamente de 5 meses y unas de las razones principales por la no realización de revaluos en el año 2011 son: a) El incremento de los gastos por honorarios de peritos valuadores, sobre propiedades cuyo valor no ha variado. b) Por el pago de honorarios se incrementaría el índice de Capacidad de Absorción del Gasto Administrativo que actualmente es del 94.58%, superior al requerido por la Superintendencia del Sistema Financiero (SSF) del 75.0% y que se realizan esfuerzos para reducirlo y alcanzar el límite citado. c) Co carta No. PR 7102.252.2011 de fecha 26 de diciembre de 2011, se presentó a la SSF explicaciones sobre este tema. Por tanto respetuosamente solicito se tomen en cuenta las acciones realizadas y la motivación que el Banco en beneficio de sus intereses patrimoniales tuvo, para no realizar en su momento el revalúo de los inmuebles de su propiedad."

Comentarios de los Auditores:

Los Auditores consideran, que no existen elementos de juicio, para no aplicar lo establecido en el artículo 7 del Reglamento Control y Manejo Activo Fijo, que establece el revalúo de los Bienes Inmuebles del Banco, por lo menos una vez, cada cuatro años; considerando además, que existe un inmueble que desde el año de 1979, no ha sido revaluado.

2. INCONSISTENCIA DE SALDOS EN EL SEGUIMIENTO DE LA PROGRAMACION DE ADQUISICIONES Y CONTRATACIONES.

Como resultado de nuestra evaluación al área de las Adquisiciones y Contrataciones del BFA, detectamos que existieron inconsistencias de saldos en el seguimiento de la Programación de Adquisiciones y Contrataciones del ejercicio 2011, comunicados a la UNAC a través de Informes de Avance Trimestral, procesos de compra ejecutados no reales conforme a registros realizados por la UACI, observándose las diferencias siguientes:

Mes/año 2011	Informe UNAC	Registros UACI	Diferencia
Enero	$ 1,001,768.72	$ 1,002,723.44	($ 954.72)
Febrero	$ 244,565.19	$ 249,098.79	($ 4,533.60)
Marzo	$ 299,989.22	$ 314,077.86	($ 14,088.64)
Abril	$ 122,297.29	$ 120,977.09	$ 1,320.20
Mayo	$ 414,266.00	$ 371,338.66	$ 42,927.34
Junio	$ 503,015.92	$ 503,448.63	($ 432.71)
Julio	$ 421,079.15	$ 421,445.15	($ 366.00)
Agosto	$ 222,583.47	$ 223,973.01	($ 1,389.54)
Septiembre	$ 165,558.91	$ 176,416.92	($ 10,858.01)
Octubre	$ 897,009.06	$ 897,009.06	$ 0.00
Noviembre	$ 216,618.64	$ 220,993.44	($ 4,374.80)
Diciembre	$ 449,915.61	$ 449,915.61	0.00
Totales	**$ 4,958,667.18**	**$ 4,951,417.66**	**$ 7,249.52**

El Reglamento de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones, define en el Art. 7 lit. b), Atribuciones de la UACI que debe:" Dar seguimiento permanente a la ejecución de la programación anual de adquisiciones y contrataciones;"

El Instructivo UNAC 01/2010 Normas e Instrucciones para la Elaboración, Publicación y Seguimiento de la Programación Anual de Adquisiciones y Contrataciones para el ejercicio 2011, en Romano IV Normas, numeral 12 a.4) establece que las Instituciones capacitadas en Comprasal: "Deberán dar seguimiento a la ejecución de la Programación, incorporando a COMPRASAL, las adquisiciones y contrataciones reales efectuadas. Las instituciones sujetas a la Política Anual de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, de conformidad al Art. 6, literal a) de la LACAP, deberán remitir a la UNAC, un informe de avance de ejecución trimestral.

La falta de verificación y seguimiento a los procesos de adquisición de bienes y servicios, por parte de la jefatura de la UACI, conlleva al reporte de hechos no concordantes con las cifras ejecutadas.

La falta de conciliación de las Adquisiciones y Contrataciones, conlleva el riesgo de la toma de decisiones que pudieran incidir en la efectividad y eficiencia de las operaciones presupuestarias.

Comentarios de la Administración:

Mediante nota sin referencia, de fecha 08 de agosto de 2012, la ex jefatura de la UACI, expuso: "En relación a lo observado sobre la diferencia encontrada entre el reporte trimestral que se envía a la UNAC y los registros que lleva la UACI, relacionado a las Adquisiciones y Contrataciones del Banco, le informo que dicho reporte es remitido a la UNAC en los primeros 10 días hábiles de los meses de abril, julio, octubre y enero de cada año; y en la mayoría de ocasiones hay Ordenes de Compra que no han sido autorizadas en las fechas correspondientes y por ende se dan las inconsistencias

detectadas, ya que algunas órdenes de compra fueron anuladas y otras fueron incorporadas después de haber enviado el informe a la UNAC; así como también, en algunos contratos suscritos en las licitaciones o en los procesos a través de Libre Gestión, se tomó el monto adjudicado del 2010-2011, para lo cual se anexa cuadro de cómo está conformada la diferencia,

Cabe mencionar que para el presente año 2012, esta Unidad ya está incorporando en el trimestre subsiguiente, los montos de las Órdenes que no fueron informadas o fueron anuladas en el trimestre anterior, con el objeto de evitar que se den inconsistencias como las señaladas, y además reflejar datos reales en las Adquisiciones y Contrataciones del Banco."

Después de la lectura del borrador de informe, mediante nota sin referencia de fecha 31 de octubre de 2012, la ex Jefatura de la UACI, comentó: "Cabe mencionar que si bien es cierto que existe inconsistencia en lo reportado a la UNAC con los registros que lleva la UACI en el año 2011: la UACI en el presente año, ha tomado las medidas necesarias para evitar las inconsistencias antes señaladas, lo cual puede ser comprobado en la UACI del BFA, debido a que la suscrita ya no labora en esa Institución y por consiguiente no tengo acceso a dicha información."

Comentarios de los Auditores:

Mediante los comentarios que anteceden, la ex jefatura de la UACI, reconoce la inconsistencia de saldos en la Programación de Adquisiciones y Contrataciones del ejercicio 2011, comunicados a la UNAC a través de Informes de Avance Trimestral y las causas de dicha inconsistencia, exponiendo además, que para el presente año 2012, se está actualizando en forma oportuna los informes remitidos a la UNAC, para reflejar datos reales en las Adquisiciones y Contrataciones del Banco y evitar señalamientos, como el que antecede; por lo que, los auditores mantienen la condición reportada.

5. ANÁLISIS DE INFORMES DE AUDITORÍA INTERNA Y FIRMAS PRIVADAS.

- Para el cumplimiento de los objetivos de la presente auditoría, se analizaron y dio seguimiento, a nueve Informes de Auditoría Interna, correspondientes al período objeto de examen, así:

- Informe Preliminar de Auditoria a la Gestión de Riesgo, periodo de enero a noviembre de 2011.
- Informe Preliminar de Auditoria a la Ejecución del Presupuesto Gastos e Inversiones al 31 de octubre de 2011.
- Informe Final Auditoria a la Administración del Riesgo de Liquidez, en el BFA, periodo de enero a noviembre de 2011.

- Informe Final de Examen Especial de los Estados Financieros del BFA y sus Notas al 31 de marzo de 2011.
- Informe Preliminar de Auditoria a la Calificación de Riesgo Crediticio y Constitución de Reservas de Saneamiento del BFA al 31 de agosto de 2011.
- Informe Preliminar de Auditoria al Cumplimiento de Obligaciones del Banco en el Fideicomiso MAG, BFA, PRODAP, año 2011.
- Informe Preliminar de Auditoria en Agencias Cara Sucia, San Francisco Gotera, San Miguel, Santa Rosa de Lima, La Unión, Sensuntepeque y Serviagencias Sociedad, Ciudad Barrios y Metapán, año 2011.
- Informe Preliminar de Auditoria a las Adquisiciones y Contrataciones por Libre Gestión, Periodo de enero a junio de 2011.
- Informe Preliminar de Auditoria al Fondo de Protección de Funcionarios y Empleados del BFA.

➢ El Informe relacionado con la gestión financiera del BFA, correspondiente al período del 1 de enero al 31 de diciembre de 2011, emitido por la firma privada de Auditoría Corpeño y Asociados, Auditores – Consultores; se emitió con un Dictamen Limpio, sin observaciones de auditoría, que llamaran la atención de los auditores de la Corte de Cuentas de la República.

6. SEGUIMIENTO A LAS RECOMENDACIONES DE AUDITORÍAS ANTERIORES.

El informe de Auditoría a los Estados Financieros del Banco de Fomento Agropecuario, por el período del 1 de enero al 31 de diciembre de 2010, emitido por la Corte de Cuentas de la República, no contiene recomendaciones de auditoría, a las cuales darle seguimiento.